manifeſtando, que el Fuero es mas antiguo, pues ſus voces no ſon del tiempo de Don Alonſo el Onceno, en el qual yà la Lengua Caſtellana eſtaba muy pulida, reſpecto de lo que de antes ſe hablaba, como ſe puede vèr en las del Ordinamiento Real, que hizo Don Alonſo en Alcalà. Lo ſegundo, porque aunque yo quiera confeſſar, que lo atribuyò à Don Alonſo el Nono, teniendolo por el Onceno, ni menos ſe puede verificar, porque eſte Rey al principio de ſu Reynado inſtituyò el Fuero Real, que diò à todos los Pueblos de ſu Monarquia, como adelante ſe verà. Aſsi me perſuado, que eſte Fuero de Badajòz es del Rey Don Alonſo el Nono de Leon, quando (como queda dicho) la ganò de los Moros: y ſe evidencia de las voces, que en èl ſe hallan, pues en realidad algunas correſponden à las que ſe encuentran en el Fuero de Leon: como es la de *Moquilon que ves deſtejare, ò ficiere avieſſo, peche al que ſe lo firmare cinco maravedis, y ſi tomare Alfadias, ſea encopado.* Y ſignificando *Moquilon* Maquilon, es viſto correſponde à la voz *Maquilas*, que ſe halla en las Leyes de Leon. Ademàs, que haviendo ganado Don Alonſo à Badajòz, es muy probable le huvieſſe dado Fuero; y quando no, ſu hijo Don Fernando, quien deſpues de ſu muerte, y que ſe uniò el Reyno de Leon à Caſtilla, diò mu-

Universidad de Huelva 2008

chos à diverſas Ciudades, que conquiſtò de los Moros: no obſtante por manifeſtar el de Badajòz tanta antiguedad, no me parece, que pueda ſer tan moderno, y particularmente quando la coſtumbre de darlos, era luego que las ganaban de los Moros, como ſe vè en los que quedan referidos, y otros de diferentes Ciudades, de las que no he podido averiguar quales Fueros tuvieron, y quando ſe les otorgaron.

8 Falleciò Don Alonſo, padre de nueſtro Santo Rey Don Fernando, en Villanueva de Sarria, y luego ſin demora tomò poſſeſsion del Reyno de Leon, que ſe uniò al de Caſtilla, deſpues de haver eſtado dividido ſetenta y tres años. Por eſte tiempo havia grandes diſturbios entre los Moros, y la ocaſion de ellos ofrecia à los Chriſtianos la Conquiſta del Andalucia. A eſte fin aplicò el Santo Rey todo ſu poder, para comenzar de nuevo la guerra, y ſucediò con tanta proſperidad, que en el año de mil docientos y treinta y ſeis ganò à Cordova, y à eſta Conquiſta ſe ſiguiò la de Ezija, Eſtepa, Lucena, Porcuna, y Marchena, Cabra, Oſſuna, y Baeza. Entregòſe voluntariamente el Reyno de Murcia à D. Alonſo, que venia en auſencia de ſu padre à hacer la guerra contra Moros. Vino deſpues el Santo Rey, y emprehendiò la de Sevilla, y antes de

po-

Universidad de Huelva 2008

ponerle ſitio, cercò à Carmona con la mas gente, que pudo, y aunque no ſe conſiguiò por entonces rendirla, deſpues, durante el ſitio de Sevilla, fue tomada por los nueſtros: y en eſta ocaſion dice Rodrigo Caro, (4) que el Santo Rey *no ſe olvidò de darle Leyes, y Fueros à Carmona, como à los demàs Lugares iluſtres de Eſpaña las havia dado.* Y el dicho Autor en el lugar referido trae algunas de las Leyes de aquel Fuero, por cuya autoridad deducimos, que ſin duda el Santo Rey Don Fernando concediò à las Ciudades, Villas, y Lugares, que ganò en el Andalucia, muchos Fueros, ò ſean Privilegios: y aſsimiſmo deſpues de la felìz Conquiſta de Sevilla (como queda antecedentemente dicho) le concediò entre otros Privilegios el Fuero de Toledo: y es cierto, que eſtas Ciudades, Villas, y Lugares, que lo tuvieron, ſe governaron con èl haſta la inſtitucion del Fuero Real, ſegun ſe verà en el Capitulo trece, donde tratarè de ſu eſtablecimiento.

CA-

(4) Rodrigo Caro *Geographia del Convento Juridico de Sevilla, lib. 3. fol. 161. B.*

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO XI.

DONDE SE TRATA DE LA SUCceſsion del Rey Don Alonſo el Sabio en los Reynos de Caſtilla: y como ſe inſtituyeron las Leyes de las ſiete Partidas.

1 DEſpues de haver hecho el Santo Rey Don Fernando la glorioſa Conquiſta de Sevilla, con la qual ſe eſparciò por todo el Orbe lo ſumo de ſu invicto valor, è imponderable fama, yà en quieta, y pacifica poſſeſsion de la mejor, y mayor parte del Andalucia, quiſo Dios coronar ſus triunfos con la diadema de la gloria: y aſsi fue, que el año de mil docientos y cinquenta y dos, dexando eſta mortal vida, paſsò à gozar los premios de la eterna. Heredòle ſu hijo Don Alonſo, Principe à quien acompañaron las mas propias prendas de un Monarca. Era tan dieſtro en las armas, como inteligente en las letras: y juntando los dos Polos, ſobre que con acierto ſe conſervan los grandes Eſtados, procurò, que por uno, y otro floreciеſſe ſu Reyno, no perdiendo el cuidado de las armas, porque proſiguiò con valeroſo eſpiritu las Conquiſtas, ſolicitando aun miſmo tiempo la

mas

Universidad de Huelva 2008

mas exacta diſtribucion de la juſticia en todas las partes de ſu Reyno.

2 Y eſto ſe reconoce de diverſos Fueros, que concediò à muchos de los Lugares de la Monarquia: porque por un Privilegio expedido à 14. de Marzo en la Era de 1293. que correſponde al año de 55. otorgò à la Villa de Aguilar el Fuero del Libro, que eſtaba en Zerbatos. Aſsimiſmo en 31. de Julio, Era de 1292. que es el año de 1254. diò Fuero à la Villa de Alarcon, ſin otras muchas Ciudades, Villas, y Lugares, que lo obtuvieron, para que por ellos vivieſſen ſus habitadores arreglados, gozando de la tranquilidad, que con la obſervancia de las Leyes ſe experimenta en la Republica.

3 Segun parece, no eran baſtantes las Leyes del Fuero de los Godos, ni menos las de los otros, que deſpues de la pèrdida de Eſpaña ſe havian eſtablecido para la mas juſta deciſion de las controverſias, y pleytos, que en ſus dilatados dominios ſe ofrecian. Cortos eran los volumenes, y como con tan pocas Leyes no eſtaban precavidos todos los caſos, fue preciſo penſar à nuevas diſpoſiciones. Muchas inſtituyeron los Romanos, y no obſtante tan abultado derecho, dixo el Emperador Juſtiniano (1) en ſu Codigo, que

(1) *Sed quia Divinæ quidem res perfectiſsimæ ſunt, humani*

Universidad de Huelva 2008

que podian darse, ò acaecer muchos casos, que no estuviessen prevenidos por las legales decisiones: y es cierto, que como cada vez mas se adelanta la malicia de los hombres, son necessarias nuevas Leyes, que compriman su feròz audacia, (2) para que viva segura la inocencia.

4 Quasi toda la España estaba en aquel tiempo, que entrò à reynar Don Alonso, libre del poder Agareno. Eran muchos sus dominios, y como tales crecia en gran suma el de los Vassallos: y viendo, que tan corto numero de Leyes no era suficiente à regir tan basta Monarquia, quiso de nuevo instituirlas, para que con el justo nivèl de un buen derecho, fuesse mas acertado su govierno.

5 Fue el Rey Don Alonso en sumo grado estudiosissimo, y su mucha doctrina le adquiriò el nombre de Sabio, pues aunque en otras facultades era al passo de aplicado muy perito, tenia de los derechos la mas individual noticia, y assi pre-

mani verò juris conditio semper in infinitum decurrit, & nihil est in ea, quod stare perpetuo possit ::: non desperamus, quædam posteà emergi negotia, quæ adhùc Legum laqueis non sunt innodata. Leg. 2. Cod. de Veter. Jur. enucleando. Leg. 12. ff. de Legibus, ibi: *Non possunt omnes articuli singilatim, aut Legibus, aut Senatus Consultis comprehendi.*

(2) *Factæ sunt autem Leges, ut earum metu coerceatur audacia, tutaque sit inter improbos innocentia.* D. Isidorus *lib. 2. Ethimologiar.*

Universidad de Huelva 2008

premeditò formar à todo el Reyno uno comun, que previniendo los casos, que pudieran ocurrir, fuesse la regla de nuestras acciones externas, y se viera entre sus Vassallos triunfante la justicia, sin agravio del infelìz, y aumento notable del poderoso: de forma, que por èl se diesse à cada uno lo que fuesse suyo.

6 Por estas razones, y las que expressa este Principe, en el Prologo de las siete Partidas emprehendiò tan excelente obra despues de quatro años, que havia tomado la possession del Reyno, (esto es el de mil docientos y cinquenta y seis) porque en èl assegura, que *este Libro fue comenzado à facer, è à componer Vispera de San Juan Baptista, à quatro años, y veinte y tres dias andados del comienzo del nuestro Reynado*: con que haviendo succedido al Santo Rey su padre en el año de cinquenta y dos, es evidente, que las comenzò en el de cinquenta y seis, para cuyo efecto mandò congregar los primeros, y mas excelentes Jurisperitos, que se hallaban en toda su Monarquia. Y Don Diego Ortiz de Zuñiga (3) afirma, que para las varias obras, que hizo, traxo à su Corte diversas gentes forasteras, expendiendo para este fin grandes tesoros: con todo esso muchos de

(3) Don Diego Ortiz de Zuñiga *Annales Eclesiasticos, y Seculares de Sevilla, año de 1256.*

Universidad de Huelva 2008

nueſtros Autores aſſeguran, que las Leyes de las ſiete Partidas tuvieron principio en el Rey Don Fernando, atribuyendo ſolo à Don Alonſo el complemento de ellas; pero conociendo, que es lo contrario lo mas cierto, he juzgado conveniente examinar eſte punto preciſo de la Hiſtoria en el Capitulo, que ſe ſigue.

CAPITULO XII.

EN QUE SE MUESTRA, QUE LAS ſiete Partidas es obra del Rey Don Alonſo el Sabio, y que el Santo Rey Don Fernando no tuvo parte en ella, ni ſe comenzò en ſu tiempo.

1 ES la gloria una clara noticia, que ſe dà con la alabanza: (1) y privar de ella à quien ſe debe, es faltar à la juſticia diſtributiva, que ſolo la prepara à quien tiene titulo para merecerla. No dudo, que ſon las glorias del padre la herencia mas honroſa de ſu hijo, y que los timbres de eſte ultimo vàn à parar à aquel, como à la fuente; pero eſto, que es por comunicacion de uno à otro, no es accion del propio me-

(1) *Gloria eſt notitia cum laude.* Sanctus Ambroſius ſup. Epiſt. ad Rom. apud Langium.

Universidad de Huelva 2008

merito, porque en realidad lo grangea, el que en efecto lo trabaja.

2 Entrò (como llevo dicho) Don Alonſo en el Reyno de ſu glorioſo padre, y à los quatro años de haver ſubido al Trono, puſo por obra las Partidas: motivo por donde todos comunmente decimos, que ſon de el referido, y aſsi ſin mas documento, que ellas propias lo creemos; con todo eſſo muchos de nueſtros Hiſtoriadores afirman, que ſe principiaron en tiempo del Santo Rey Don Fernando: y ſiendo incierto lo que aſſeguran, me ha parecido decir en eſte aſſunto lo que en realidad conſta por los ſuceſſos entonces acaecidos.

3 La mucha erudicion del Padre Mariana (2) expreſſa lo ſiguiente de San Fernando. *Dice-ſe, que eſte Rey inventò, è introduxo el Conſejo Real, que oy en Caſtilla tiene la ſuprema autoridad para determinar los pleytos. Señalò doce Oìdores, à los quales perteneciеſſen los negocios mayores, y los pleytos, que en los otros Tribunales ſe trataſſen por via de apelacion, con las mil y quinientas doblas, que depoſita el que apela, y las pierde en caſo, que ſe dè ſentencia contra èl. Como las cautelas, y engaños poco à poco iban creciendo, y los pleytos eran muchos por la malicia del*

(2) Mariana *lib.* 13. *cap.* 8. *in fin. de la Hiſtoria de Eſpaña.*

Universidad de Huelva 2008

tiempo, fue neceſſario eſtablecer eſte Tribunal, que antes las Ciudades contentas con los juicios, y ſentencias, que ſus Jueces daban, y con apelar à las Audiencias de ſu diſtrito, tenian por coſa fea, y ſin propoſito paſſar adelante, y implorar el auxilio Real. Demàs de eſto encargò à perſonas principales, y doctas el cuidado de hacer nuevas Leyes, y recoger las antiguas, en un volumen, que oy ſe llama vulgarmente las Partidas, la qual obra de immenſo trabajo SE COMENZO POR ESTE TIEMPO; *y ultimamente ſe puſo en perfeccion, y ſe publicò en tiempo del Rey Don Alonſo, hijo de eſte Don Fernando.* De ſuerte, que no ſe duda haverſe comenzado la obra de las Partidas en tiempo del Santo Rey, ſegun lo que ſe cuenta.

4 El Padre Mariana ſolo refiriò aquello, que ſe decia; pero otros Eſcritores totalmente lo afirmaron: porque el Doctor Salazar de Mendoza (3) en el Origen de las Dignidades de Caſtilla aſſegura, que el Rey San Fernando ordenò el Conſejo Real, y puſo en èl (por entonces) doce Conſejeros, à quienes cometiò la Recopilacion de las Leyes de ſu Reyno, que ſe llaman Partidas. A mas ſe eſtiende Eſtevan de Garibay (4) en el Compendio Hiſtorial de Eſpaña, porque expreſſa,

(3) Salazar de Mendoza *Origen de las Dignidades Seglares de Caſtilla, pag.* 56.

(4) Eſtevan de Garibay *lib.* 13. *cap.* 9. *num.* 40. *Compendio Hiſtor. de Eſpaña.*

Universidad de Huelva 2008

ſa, que deſeando eſte (habla de Don Alonſo) la adminiſtracion de la juſticia entre ſus ſubditos, *hizo acabar* de recopilar, y concertar el politico, y legal Libro, llamado *las ſiete Partidas*, que el Santo Rey Don Fernando ſu padre havia hecho comenzar, que ſon las Leyes, con que ſe govier-nan los Reynos de la Corona de Caſtilla, y de Leon: de tal forma, que ſi Salazar ſe contentò con decir, que el Santo Rey cometiò à los doce Conſejeros la Recopilacion de las Leyes de ſu Reyno, y que pudo quedarſe en terminos la co-miſsion de pura orden, ſin llegar el caſo de que ſe practicaſſe; Garibay las ſupone principiadas en tiempo de San Fernando, y acabadas en el de Don Alonſo el Sabio ſu hijo: con que ay gran diferencia entre lo que dicen uno, y otro.

5 Don Diego Ortiz de Zuñiga, (5) enco-miando las cèlebres obras del Rey Don Alonſo en los Annales Eccleſiaſticos, y Seculares de Sevi-lla, refiere, que mandò hacer, ò hizo varias obras, y Libros como Legislador, como Philo-ſopho, como Aſtrologo, y como Hiſtorico: co-mo Legislador, acabando el famoſo volumen de las Partidas, que *comenzò* San Fernando. Confir-ma

(5) Don Diego Ortiz de Zuñiga *Annales Eccleſiaſticos, y Seculares de Sevilla.*

Universidad de Huelva 2008

ma eſto miſmo Pedro Mariz en ſus Dialogos de la Hiſtoria de Portugal. (6)

6 A viſta de tantas autoridades qualquiera creerà ſer temerario negar, que en tiempo de San Fernando ſe huvieſſe empezado la cèlebre obra de las Partidas; pero me perſuado, que ſin tantos Autores, que lleven la opinion referida, ſe convencerà el mas incredulo, de que lo contrario ſea lo mas cierto. Don Rodrigo Sanchez, Obiſpo de Palencia, (7) dice, que Don Alonſo ſe aplicò à coſas grandes: porque aſsi como Moyſes diò Leyes à los Hebreos, Licurgo à los Lacedemonios, Solon à los Athenienſes, y Numa Pompilio à los Romanos, del miſmo modo fue eſte Rey dado à hacerlas, mandando que en ſu Reyno ſe leyeſſen las de los Romanos, aunque no

(6) *Don Fernando Terceire ſendo moito amigo de juſticia, foy o prymeiro, que en Caſtella inſtituiò o Conſelho Real, eſcolhendo para yſſo doze perſoas em diverſas ſciencias inſignes, è em Direyto Civil, & Canonico conſumados, os quaes para melhor, & mais facilmente adminiſtrarem juſtiça, começaraon à ordenar as Leys, & Ordinaçoes, que chamaon as ſette Partidas, que deſpois am del Rey Don Alfonſo o Sabio ſeu filho ſe acabaron.* Pedro Mariz *Dialog. de la Hiſtoria de Portugal, cap.* 15. *lib.* 2.

(7) *Leges enim Romanas in Regnis ſuis legi fecit, licèt minimè eis ſubijceretur. Demùm ex omnibus ſumma moderatione, ac æquitatis ratione ſeptem Libros, quos Partitas vocant, inſtituit.* Rodericus Sanctius *cap.* 1. *part.* 4. *Hiſp. Hiſtor.*

Universidad de Huelva 2008

no ſe ſujetaba à ellas, y de todas compilò el Libro de las ſiete Partidas.

7 Si Don Alonſo no huviera ſido el primero, que formò las Partidas, no le atribuyera Don Rodrigo la gloria de primer Legislador, ſino la diera al Santo Rey Don Fernando ſu padre. Ni tampoco afirmàra, que mandò Don Alonſo, que ſe leyera en ſu Reyno el derecho de los Romanos, y que finalmente las inſtituyò; antes, ſi eſtuvieran principiadas en tiempo de San Fernando, no uſurpàra la gloria à tan gran Monarca de haver comenzado tan util obra: y ſiendo aſsi que no hace memoria de tal empreſſa en la Vida del Santo Rey, ſe convence claramente no haver eſte Monarca dado principio à las Partidas; y ſe evidencia mas, de que el citado Autor eſcriviò ſu Hiſtoria en tiempo de Don Enrique Quarto, año de 1469. que ſe puede decir, que havian paſſado doſcientos años, y entonces no podia obſcurecerſe la noticia de quien era el Compilador de las ſiete Partidas.

8 Don Lucas de Tuy eſcriviò tambien la Hiſtoria haſta el Santo Rey Don Fernando, y aunque en ella hace los mayores elogios de tan gran Monarca, no le atribuye la qualidad de Legislador. Don Alonſo de Cartagena (8) no refie-

re,

(8) *Hic fecit componi Partitas, quarum Legibus Regnum regitur.* Cartagena *Anacephaleoſis Reg. Hiſp. cap.* 84. *num.* 5.

Universidad de Huelva 2008

re, que en tiempo de Don Fernando ſe principiaron à componer las Partidas, y afirma, que fue Don Alonſo, quien las inſtituyò. Del miſmo ſentimiento ſon el eruditiſsimo Don Diego de Covarrubias, (9) y Choppin. (10) Todos vàn conformes, en que Don Alonſo fue el primero, que mandò componer las ſiete Partidas.

9 Confieſſo, que la autoridad de los referidos es argumento negativo: pues de que digan haver ſido Don Alonſo el Compilador, no niegan, que en tiempo de Don Fernando ſu padre ſe principiaſſe la coleccion de tan cèlebre Derecho; mas no obſtante, ſi à cada uno ſe debe dàr lo que fuere ſuyo, no es licito uſurpar à Don Alonſo la gloria, y el aplauſo, que por primer Legislador merece. Don Juan de Solorzano es uno de los Autores mas cèlebres, que tenemos en Eſpaña, tanto por ſu gran Juriſpericia, como por la noticia, que tuvo de las Letras humanas. Eſte celeberrimo Eſcritor (11) en una de ſus Emble-

(9) Covarrubias *lib. 1. Variar. cap. 14. num. 5.*

(10) Choppin *de Domanio Franciæ, lib. 2. num. 5.*

(11) *In animum duxit magnum illud opus à magno patre ſuo Ferdinando Tertio, qui Hiſpalem cœpit, & ſancti cognomen promeruit (ut ipſe refert) deſideratum ſeriò aggredi, & Juſtiniani Imperatoris veſtigia ſequutus, non ſolùm Jus Civile Romanorum, verùm & Sacrorum Canonum ſanctiones, reliquaſque Hiſpaniæ Leges, quas obſervatione dignas exiſtimavit, illam evulgavit anno 1260.* Solorzanus *Emblem. 68.*

Universidad de Huelva 2008

blemas afirma, que Don Alonſo hizo ſiempre memoria de tan grande obra, porque tanto la havia deſeado el Santo Rey Don Fernando el Tercero ſu padre; con que es cierto, que no la comenzò: lo uno, porque no dixera Solorzano, que lo havia deſeado, ſino que lo havia principiado. Lo otro, que confeſſando haverſe promulgado el año de 1260. (aunque en eſto ſe equivocò, porque en el referido año fue la inſtitucion del Fuero Real) es viſto, que ſe deben atribuir à Don Alonſo, porque ſe principiaron, y acabaron en ſiete años, como conſta del miſmo Proemio, ò Prologo de las Leyes: y ſi las huviera comenzado Don Fernando, ſe ſeguia, que la compilacion havia durado mas de ocho, pues Don Fernando muriò en el de 1252. que haſta ſeſenta vàn ocho años à mi entender cumplidos.

10 Pero lo que totalmente me ſaca de la duda, es el expreſſado Proemio de las Leyes de Partida. En èl dice Don Alonſo, que la obra ſe comenzò Viſpera de San Juan Bautiſta, à los quatro años andados de ſu Reynado. Aſsimiſmo refiere las cauſas, que le movieron à componer las referidas Leyes, y la primera es la ſiguiente: *El muy Noble, è Bienaventurado Rey Don Fernando nueſtro padre, que era cumplido de facer juſticia, è derecho, que lo quiſiera facer, ſi mas viviera, è mandò à*

Universidad de Huelva 2008

Nos, que lo ficieſſemos. Luego es conſtante, que no hizo, ni principiò Don Fernando la obra, porque entonces no dixera Don Alonſo, *que lo quiſiera facer, è mandò à Nos, que lo ficieſſemos.* Y à la verdad, nueſtro erudito Don Nicolàs Antonio (12) ſolo concede al Rey Don Fernando el Santo la gloria del proyecto; pero à Don Alonſo atribuye la execucion, y principio de las Partidas: con que por eſtas razones, y porque ninguno de los Autores antes del año de 1500. dice, que Don Fernando huvieſſe compilado parte de ellas, debemos creer, que es empreſſa de Don Alonſo ſu hijo, cumpliendo el mandato de ſu padre, como lo afirma en las palabras del Prologo, que quedan referidas: y aſsi no ſe atribuya à novedad, ſi he procurado inſinuar la verdad en eſte punto, porque el Apoſtol nos manda, que à quien merece el honor, ſe lo demos: (13) es digno de tanta gloria Don Alonſo, y ſu padre el Santo Rey Don Fernando no la neceſsita, pues ſabemos goza la verdadera.

CA-

(12) *Azonis (quæ vulgaris fama eſt) diſcipulis iiſque, ut apparet, præſtantiſsimis debemus magnas illas divinarum, atque humanarum omnium rerum Tabulas auſpicijs Ferdinandi Tertij conceptas, Alphonſi X. ſapientis abſolutas, quod jus Alphonſinum ſeu ſeptem Partitum à numero Librorum, ſeu Partium vulgò nuncupamus.* Nicolaus Antonius *in Præfat. Biblioth. novæ Hiſpanicæ.*

(13) *Reddite, cui timorem, timorem, cui honorem, honorem.* D. Paulus *Epiſtola ad Rom. cap.* 13.

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO XIII.

DE LA INSTITUCION DEL FUERO Real de Eſpaña, que compuſo el Rey Don Alonſo el Sabio.

1 DEXO dicho en el Capitulo antecedente, que el año de 1256. ſe principiò la inſigne obra de las Partidas, y ſegun conſta en el Prologo, fue concluìda à los ſiete años andados deſpues de comenzada: pero mediando en eſte tiempo la inſtitucion del Fuero Real, me veo preciſado à hacer un parentheſis, en el qual ſe dè una ſucinta noticia de eſte derecho, y ſe coloque en la claſe del tiempo, que le pertenece.

2 Por el año de 1260. ſe hallaba nueſtra Eſpaña con ſolo el derecho de los Godos, y los Fueros particulares, que cada Ciudad, Villa, ò Lugar tenia para ſu govierno: pero en eſte referido año cuenta la Chronica (1) del Rey Don Alonſo el Sabio, *que en el octavo año de ſu Reynado, que fue en la Era de 1298. y andaba el Nacimiento de Jeſu-Chriſto en 1260. años, eſte Rey Don Alonſo, por ſaber todas las Eſcrituras, hizolas bolver de Latin*

(1) *Chronica del Rey Don Alonſo el Sabio, cap. 9. fol. 5.*

Universidad de Huelva 2008

en Romance, y de eſto mandò hacer el Fuero de las Leyes, en que aſſumò muy brevemente muchas Leyes de los derechos, è diòlo por Ley, è por Derecho, y por Fuero à la Ciudad de Burgos, y otras Ciudades, y Villas del Reyno de Caſtilla. Prueba evidente, por donde ſe demueſtra, que el eſtablecimiento del Fuero Real tuvo ſu principio en el medio tiempo, que ſe inſtituyeron las Partidas: porque ſi eſtas no ſe acabaron haſta el año de 63. es indubitable, que al tiempo, que ſe formò eſte, ſe eſtaban componiendo aquellas.

3 La brevedad con que ſe eſtableciò el Fuero Real, eſtà demoſtrada en lo que queda referido, que expreſſa la Chronica, y los Privilegios del miſmo Rey Don Alonſo, que lo manifieſtan, para lo qual aducirè algunos, que juſtifiquen lo que aſſeguro. El primero concedido por el dicho Rey, y que ſe halla en el Archivo del Excelentiſſimo Señor Duque de Medina-Sydonia à la Villa de Niebla, dice aſsi: *Sepan quantos eſte Privilegio vieren, como Nos Don Alonſo, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, y del Algarve, en uno con la Reyna Doña Yolante mi muger, y con nueſtros fijos el Infante Don Fernando Primero, y heredero, y con el Infante Don Sancho, y con el Infante Don Pedro, y con el Infante Don Juan, haviendo*

Universidad de Huelva 2008

do muy gran ſabor de poblar bien, y de mejorar la Villa de Niebla, porque es la primera, que ganamos, deſpues que regnamos, ſobre que viniemos con nueſtro cuerto, y echamos ende los Moros, y poblamosla de Chriſtianos à ſervicio de Dios, y de Santa Maria, y de todos los Santos, y à honra de nueſtra Santa Fè Catholica, y porque havemos gran voluntad de facer bien, y mert à todos los Cavalleros, y à todos los omes buenos, y à todos los Pobladores, que agora ſon en ella, y los que ſeràn de aqui adelante para ſiempre jamàs: DAMOSLE EL LIBRO DEL NUESTRO FUERO, QUE NOS FICIESSEMOS, *porque ſe juzguen en todos caſos todos comunalmiente, è tambien los de las Villas, como los de las Aldeas.* Eſte Privilegio eſtà hecho en Sevilla el año de 1263. que es lo miſmo en la Era de 1301. al año undecimo del Reynado de Don Alonſo, y en el que ſe acabaron las Partidas.

4 Aun deſpues de haver viſto eſte, he tenido noticia cierta del que ſe halla en Eſcalona en el Archivo del Excelentiſsimo Marquès de Villena. En èl habla aſsi el mencionado Rey Don Alonſo: *Porque fallacemos, que la Villa de Eſcalona non havie Fuero cumplido, porque ſe juzgaſſe aſsi como debie, y por eſta razon vienen muchas dubdas, è muchas contiendas, è muchas enemiſtades, è la juſticia non ſe cumplie aſsi como debie, è Nos queriendo ſacar todos eſtos da-*

Universidad de Huelva 2008

daños, damosles, è otorgamosles AQUEL FUERO, QUE NOS FICIESSEMOS *con conſejo de nueſtra Corte, eſcrito en el Libro, y ſellado con nueſtro Sello.* Expidiòſe eſte Privilegio en Sevilla el dia 5. de Marzo, Era de 1299. que correſponde al de 1261. Argumento claro, ſegun la fecha, que yà eſtaba el Fuero inſtituìdo, pues tanto dàn à entender aquellas palabras, *que Nos ficieſſemos*: y ſe comprueba, que en el miſmo año de 1260. en que ſe inſtituyò, ſe acabò, promulgò, y diò à muchos Pueblos.

5 Otros muchos documentos ſe encuentran, con que juſtificar el aſſunto; pero no es mi intento ſer moleſto, y mas quando aduzgo dos, que ſirven de relevante prueba. Què motivo tuvieſſe el Rey Don Alonſo para acelerar eſta obra de las Leyes del Fuero, no me parece dificil averiguar: porque aunque es verdad, que en la de las Partidas ſe iba à eſtablecer un Derecho comun, que fueſſe ſuficiente para el regimen de toda la Monarquia, no obſtante la inſtitucion del Fuero pedia una pronta execucion, y la de las Partidas, como empreſſa de mucho tiempo, no ſufragaba à la neceſsidad, que entonces ocurria. Y que ſea aſsi, ſe demueſtra en el Prologo, que hizo Don Alonſo en el Fuero, porque alli dice: *Onde conviene al Rey, que ha de tener ſus Pueblos en paz,*

Universidad de Huelva 2008

paz, y en juſticia, è derecho, que faga Leyes, porque los Pueblos ſepan como han à vivir, è las deſobediencias, y los pleytos, que nacieren entre ellos, ſean departidos, de manera, que los que mal ficieren, reciban pena, y los buenos vivan ſeguramente. Por en donde Nos Don Alonſo, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, &c. entendiendo, que la mayor partida de nueſtros Reynos no huvieron Fuero faſta el noſtro tiempo, y juzgabaſe por fazañas, è por alvedrìos de partidos de los omes, & por uſos deſaguiſados ſin derecho, de que nacìen muchos males, & muchos daños à los Pueblos, y à los omes, y ellos pidiendonos merced, que les emendaſſemos los uſos, que fallacemos, que eran ſin derecho, è que les dieſſemos Fuero, porque vivieſſen derechamente de aqui adelante, ovimos conſejo con nueſtra Corte, è con los Sabidores del derecho, è dimosles eſte Fuero, que es eſcrito en eſte Libro, porque ſe juzguen comunalmiente todos varones, è mugeres. De forma, que reconociendo eſte ſabio Monarca las inſtancias de ſus Vaſſallos ſer juſtas, y arregladas, y que la enfermedad, que en el govierno ſe padecia, neceſsitaba del mas pronto remedio, *aſſumò muy brevemente* (como dice la Chronica) *muchas Leyes de los derechos*, ſin que ſirvieſſe de impedimento à la magnifica obra de las Partidas, que entonces ſe eſtaba trabajando.

Universidad de Huelva 2008

6 Y con efecto en eſte Tomo ſolo ſe hallan quatro Libros, en los quales ſe regiſtran las coſas mas notables del Derecho: ſiendo cierto, que en aquellos tiempos ſe corrigieron infinitos abuſos, y multiplicadas corruptelas, que diſtantes de la razon natural ocaſionaban continuas diſſenſiones, è inevitables tropelìas: y para que ſe reconozca ſer aſsi, pondrè una compendioſa noticia de las materias, que contiene.

CAPITULO XIV.

DONDE BREVEMENTE SE RECOpilan las diſpoſiciones legales, que ſe contienen en el Fuero Real de Eſpaña, compueſto por el Rey Don Alonſo el Sabio.

1 EL tranſcurſo del tiempo cauſa el olvido de las coſas, (1) y las que de nuevo ſe inventan, grangean la comun eſtimacion, preparando la voluntad para celebrarlas, y una vez admitidas, ſe recrea el animo en conocerlas. Aſsi ha ſucedido con nueſtras Leyes del Fuero Real, porque quaſi todos han abandonado

(1) *Quid non longa dies? quid non conſumitis anni?* Marcial *lib. 9. epig. 36.*

Universidad de Huelva 2008

do su uso, siendo muy pocos los que conocen sus disposiciones, de tal suerte, que quitandoles la fuerza de Ley, que en si contienen, solo las alegan por la de la razon. La misma experiencia lo manifiesta: y el no verlas citadas en los escritos, y Tribunales, lo acredita. Tan olvidadas han estado entre nuestros Escritores, que el erudito Don Juan de Solorzano (2) en sus Emblemas, haciendo memoria de ellas, refiere las varias opiniones, que ay, sobre quien fue el Autor de tan celebre Derecho, porque no ha faltado quien lo aya atribuido à Don Alonso el Sexto, el que ganò à Toledo; y otros han dicho, que su Compilador fue Don Alonso el Octavo, siendo assi, que al fin del mismo Libro se halla la Inscripcion siguiente: *Aqui se concluye el Fuero Real, que hizo el Noble Rey* DON ALONSO EL NONO *con quanta diligencia ser pudo, de su mucha confusion de vicios limpiado.* Con lo qual se evidencia el poco uso, pues no registraron una nota tan patente como

(2) *Quis verò fuerit Rex ille Alphonsus, qui illum compilavit? In dubium vocari potest, quoniam Alphonsus à Cartagena insinuare videtur, Sextum hujus nominis fuisse, qui Toletanam Urbem à Mauris recuperavit, quod tamen probari non potest, quoniam hic solum quosdam Foros pro Toletanis Civibus, & incolis edidit::: nec magis audiendus est alter Scriptor, qui Alphonsum Octavum ejusdem compilationis Auctorem facit::: quare certius est ad Alphonsum Nonum referri debere, ut in ejusdem Fori initio Montalvus insinuat.* Solorzanus *Emblem. 68. num. 14.*

Universidad de Huelva 2008

mo la que ſe ha expreſſado : por eſto me ha parecido dàr una breve noticia de eſte Fuero, pues ſiendo el inſtituto mio traer à la memoria lo que por cauſa del tiempo, y poco eſtudio eſtà olvidado, creo no voy fuera del aſſunto, y lo conſidero muy propio del intento. Divideſe eſte Tomo en quatro Libros, muchos Titulos, y mayor numero de Leyes, en las quales ſe regiſtran con ſuma brevedad muchas de las diſpoſiciones del Fuero antiguo de los Godos, las del Derecho Civil de los Romanos, y las que por uſos, y coſtumbres del Reyno legitimamente introducidas ſe hallaban en obſervancia. Algunas de ellas ſe encuentran ultimamente derogadas; pero las mas conſervan ſu vigor, ſin que lo arreglado de ſus determinaciones merezca el deſcuido con que ſe tratan, à viſta de las de Partida, y otras Leyes poſteriores.

2 Aſsi con eſtos preſupueſtos paſſo à dàr la individual, y ſucinta noticia, que dexo ofrecida. Al principio de eſta obra ſe halla el Prologo, que queda referido en el Capitulo antecedente, y deſpues comienza el primer Libro, que ſe compone de doce Titulos. El primero trata de nueſtra Santa Fè Catholica, y lo que debe creer todo Fiel Chriſtiano, perteneciente à los Articulos, que profeſſamos, y firmemente defendemos.

El

Universidad de Huelva 2008

3 El segundo habla de la obediencia, temor, y amor, que deben tener los Vassallos à su Rey: el honor, que todos estàn obligados à tributarle, conservando, y adelantando sus dominios. Estableceſe la pena de muerte para el que hiciere lo contrario, salvo si el Rey fuere tan piadoso, que quiera concederle la vida, porque en esse caso merece à lo menos que se le saquen los ojos, y se le confisquen los bienes.

4 El tercero ordena, que de la misma suerte, que los Vassallos debemos obedecer, y ser leales à nuestro Monarca, del mismo modo estamos obligados à serlo de sus hijos, y particularmente al primogenito, que despues ha de reynar, reconociendolo, y jurandolo por Señor natural.

5 El quarto dispone, que todos obedezcan los mandatos Reales, y que quien los pospusiere, sea multado con la pena de cien maravedis; y à los que no obedecieren à los Jueces, se les imponga la de la Ley.

6 El quinto manda, que à la Iglesia se guarden aquellas preheminencias, que le competen, y que el Obispo al tiempo de tomar la possession, haga inventario de los bienes muebles, y raìces de ella, de suerte, que pueda su succesſor reconocer lo que le toca, y no sea licito al Prelado enagenar algunos de los que fueren. Ordenaſe

Universidad de Huelva 2008

la paga de los Diezmos, y que la Igleſia no ampare à los Ladrones, è Incendiarios, ni à los que deſtruyen arboledas, y arrancan los mojones de las heredades.

7 El titulo ſexto de las Leyes preſcrive el modo de ſu inſtitucion, la razon por que ſe eſtablecen, la obſervancia de ſus diſpoſiciones, y que à ninguno eſcuſe ſu ignorancia, porque todos deben ſaberlas, y los Jueces no juzgar por otras, que por las de eſte Libro.

8 El ſeptimo es de los Alcaldes, y ordena, que todos juren en el Conſejo guardaràn juſticia al Rey, y à los Pueblos, y no juzgaràn por otras Leyes, que las que en eſte Libro ſe contienen. Preſcriveſe haſta que tiempo puedan ſer Jueces, y que otros, que ellos no puedan ſentenciar pleytos. Que dos de los hombres mas buenos de la Villa, ò Lugar tengan el Sello del Conſejo, y con èl ſignen todas las Cartas, que ſe deſpacharen. Que los Alcaldes, que fueren pueſtos por las partes, (eſto es arbitros) no determinen los pleytos de juſticia, ni el Actor criminal ſepararſe del juicio ſin licencia del Juez. Que el Procurador debe moſtrar el poder, que tiene, para demandar, ò defender, y que ningun Alcalde exerza juriſdiccion en ageno territorio. Que no haciendo juſticia, eſtè obligado à los daños, y pue-

dan

dan ſer recuſados, y no juzguen los pleytos, donde con razon lo fueren.

9 El octavo trata de los Eſcrivanos, y como debe haverlos en todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno: de la fee, que deben obſervar para hacer los inſtrumentos, y los derechos, que han de llevar. Que tengan Protocolo, ò Regiſtro, donde ſe apunten todas las Eſcrituras, que ante ellos paſſaren, y como las han de firmar, y dàr à las partes. Que el ſucceſſor en el Oficio puede dàr fee del Regiſtro de ſu anteceſſor, y que ninguno eſcriva mas de aquello, que ante èl paſſare, ni dè la Eſcritura ſin licencia del Juez, y quando la haga, tenga conocimiento de aquellos, que la otorgan.

10 El nono es de los Voceros (eſto es Abogados) y ordena, que las partes pueden encargarles ſus pleytos, y que ſino los hallaren, los pidan al Juez, para que ſe los ſeñale. Que ningun Clerigo de Orden Sacro pueda ſer Vocero, ſino es de ſu Igleſia, y en defenſa de ſus pleytos. Que el que lo fuere de una parte, no pueda deſpues ſerlo de la contraria. Que ningun Moro, Judio, ò Herege pueda ſer Vocero por Chriſtiano, ni el que no tuviere la edad cumplida. Que aboguen ſin injuria de las partes, y con razon. Que quien lo contrario hiciere, no ſea jamàs Vocero.

El

Universidad de Huelva 2008

11 El titulo diez habla de los Perſoneros, (eſto es Procuradores) y ordena, que los tales deben manifeſtar los Poderes. Que el Rey, Reyna, ò Infante han de dàr Procurador por sì. Que ninguna muger razone, ſino es por sì; y los maridos puedan reſponder por ſus mugeres: lo miſmo los parientes por los que lo fueren. Que los Poderes ſe puedan revocar, y quien no fuere de edad cumplida, no ſea Perſonero. Que ninguno ſe eſtienda à mas de aquella facultad, que ſe le concede, ni el que una vez admitiò el Poder, lo pueda dexar.

Agentes. Procuradores, y perſoneros=

12 El once es de los pleytos, que deben valer, (eſto ſe entiende de los contratos) y ſe manda, que los que ſe hicieren, ſe guarden, yà eſtèn por eſcrito, ò ſin èl. Que ninguno en ſus pleytos pueda obligar ſu perſona, y todas ſus coſas. Que os pleytos contra derecho no valgan, ni los que ſe hicieren por perſonas, que carecen de juicio: entendiendoſe lo miſmo de los menores, y los que eſtàn baxo la patria poteſtad.

compromiſo

13 El doce habla de las coſas, que eſtàn en contienda, y diſpone, que las litigioſas no puedan ſer vendidas. Que el que las tomare por fuerza, durante el litigio, las pierda, y el Alcalde haga, que ſe reſtituyan. Que no eſtè obligado el que las recobrò à reſponder en el pleyto: y

enclauſtro en Bibor=

la

Universidad de Huelva 2008

la coſa, que eſtando en litigio, fuere enagenada, deba ſer reſtituìda, y ſacada de aquel en cuyo poder eſtuviere.

14 El Libro ſegundo tiene quince Titulos. El primero trata de los juicios, y ante quien ſe debe pedir. Que el que cometiere delito, eſtà obligado à reſponder à quien le demanda. Que el Señor es reſponſable por ſu ſiervo, y eſte no puede acuſar à ſu amo. Que el Señor debe hacer comparezca el Vaſſallo, que es demandado. Que los pleytos no ſe metan à voces, y el Alcalde mande quien razone en ellos, ſegun las partes, que concurrieren, y no ſea licito ceder derecho litigioſo en perſona poderoſa.

15 El ſegundo habla de los mandatos de los Alcaldes: preſcrive, que ſean obedecidos, quando ordenaren las coſas con juſticia; y ſi fueren mal mandadas, que los Vaſſallos ſe quexen al Rey, y les haga juſticia. Que el Juez, que juzgare iniquamente, pague de ſu caudal otro tanto como valia aquello ſobre que diò la ſentencia, y que el juicio, que no eſtuviere terminado, ſe pueda enmendar.

16 El tercero es de los Emplazamientos, y ſe ordena, que el que cita à otro, reſponda dentro del dia: y ſi eſtuviere fuera del Lugar, lo haga en el termino de tres. Que el que fuere demanda-

do,

Universidad de Huelva 2008

arraygo = do, dè Fianza de arraìgo, ò Fiador abonado. Que ſi el emplazado no compareciere, pague cinco ſueldos todos los dias: y ſi fue acuſado de haver cometido homicidio, venga dentro de nueve; y ſi no viniere, procure el Juez prenderlo. Que la enfermedad eſcuſe al llamado de venir al juicio: y al que llamare el Rey, no ſea moleſtado, ni detenido en el camino.

17 El quarto habla de los Aſſentamientos, y ſe ordena, que quien tuviere la poſſeſsion por mandado del Juez, no pueda violentamente ſer echado de ella; y el que lo deſpojare, pague al doble.

18 El quinto es de los dias feriados, y eſtablece quales ſe deben guardar, y que no valgan llos juicios, que en ellos ſe hicieren.

19 El ſexto de las Conteſtaciones de los pleytos, y ordena, que quien es demandado, debe reſponder en el juicio, donde es convenido.

20 El titulo ſeptimo de las Confeſsiones manda, que las hechas fuera de juicio no valgan, ſalvo ſi ſe hicieren delante de hombres buenos. Que la confeſsion no perjudique, ſino es à quien la hace.

pruebas en Juicios crimi nales = 21 El octavo habla de las Pruebas, y ordena, que quando ſean iguales, ſe juzgue à favor del Reo: ſe preſcrive el modo de probar el delito de

Universidad de Huelva 2008

de muerte, y que el dicho del Alcalde valga en todos los juicios. Que el que confieſſa deuda, ſi no la paga, debe probarla; y ſi no, eſtà obligado à ſatisfacerla. Determinaſe què perſonas pueden deponer, y como ſe han de recibir los dichos. Que ninguno deponga por eſcrito, ſino ante el Juez: la pena, que merece el que jura falſo: y ordenaſe aſsimiſmo el termino de prueba, las tachas de los teſtigos, y que deſpues de la publicacion no ſe pueden recibir. Que el Juez puede compelerlos, y reprobar el dicho de aquellos, que no conduxere à la cauſa.

22 El nono habla de las Eſcrituras, y traſlados. Que eſtas ſe hagan ante tres teſtigos, y no ſe dè copia, ſi el Juez no lo manda. Que en los inſtrumentos publicos ſe ponga el año, y dia, en que ſe eſcriven, y que reſultando duda, ſe haga la comparacion de letras: y ſe determina, que el traslado ſimple no hace fee, ni la merezcan aquellos inſtrumentos, que fueren contrarios el uno del otro. Que las Eſcrituras, ò Quirografos privados valgan.

23 El decimo es de las Defenſas, y eſtablece, que no valga la que alguno hiciere, por decir, que no piden todos aquellos, que pueden demandar. Que el que fuere deſpojado, ſea reſtituìdo; y el deſcomulgado no pueda parecer en

Universidad de Huelva 2008

juicio. Que el que no es llamado ante Juez competente, no debe reſponder. Que la excepcion perentoria ſe ponga antes del termino, y no deſpues: y que los herederos uſen del miſmo derecho, que tenia el difunto.

24 El undecimo habla de las Preſcripciones, el tiempo por que ſe preſcriven, y que de coſas hurtadas no ſe puede dàr preſcripcion. Que no corre contra los menores, y los locos, ni menos contra el auſente, el Rey, ò Igleſia. Que el eſclavo por el termino de ella puede adquirir la libertad, paſſados treinta años: ſe eſtablece el modo de interrumpir la preſcripcion, y ſe ordena, que ninguno pueda preſcrivir ſin poſſeſsion, y que al deſterrado no ſe le cuente el tiempo del deſtierro en eſte caſo.

25 El duodecimo diſpone ſobre los Juramentos, y excluye el que ſe hace contra Derecho. Que quien por el juramento ſe quiere ſalvar, debe jurar por sì, y no por otro. Que jurando, ſe ſalva, ſi no ay pruebas, que juſtifiquen lo contrario.

26 El titulo trece ordena el modo de las Sentencias, como ſe deben dàr, ſegun la demanda, que ſe debe poner por eſcrito: y la que fuere dada por dos Jueces en diſcordia, ha de valer à favor del Reo, y no ſe puede alterar la diſinitiva,

Universidad de Huelva 2008

tiva, y el condenado debe pagar las costas.

27 El catorce establece, que los pleytos se finalicen, y que no valgan los instrumentos, que se hallaren despues de concluìdos. Que la sentencia passa à los herederos, y que el que fuere vencido sobre alguna cosa, no pueda demandar mas sobre ella. *Finalos Juicios*

28 El quince es de las Alzadas, y se prescrive hasta que tiempo se puede apelar, y que el que apela, debe seguir la apelacion. Que ninguno pueda apelar para ante el Rey por diez maravedis. Que el Juez no diga injurias al Apelante, ni este al Juez. Que quando la sentencia es passada en autoridad de cosa juzgada, debe el Juez executarla. *Apelaciones*

29 El Libro tercero tiene veinte Titulos. El primero es de los Casamientos, y se manda, que todos los matrimonios se contraygan, segun ordena la Santa Madre Iglesia: y que la muger, que casare sin licencia de sus hermanos, no puede ser desheredada: y sea licito à las viudas casar sin licencia de los padres; lo que no pueda executar la moza doncella; pero sì, quando teniendo treinta años, aùn no la huvieren puesto en estado. Que ninguno se case, viviendo su muger: y que los esposos, antes de conocerse carnalmente, puedan entrar en Religion. Que ninguna muger pueda *Casamientos y licencias que se requieren para ellos*

Universidad de Huelva 2008

caſarſe, antes que ſepa ciertamente la muerte de ſu marido; y el que huviere conocido otra muger, viviendo la ſuya, no pueda contraer con ella. Prohibeſe, que la viuda pueda caſarſe dentro del año de la viudèz.

viuda no pueda casarse dentro del año =

30 El ſegundo diſpone ſobre las Arras, permitiendo, que qualquiera pueda darlas à la muger haſta la decima parte de ſus bienes, y de alli no exceda. Que los padres deben dotar ſus hijas; y ſus maridos no pueden enagenar las Arras, aunque ellas lo conſientan. Que el eſpoſo, que huviere beſado à la eſpoſa, pierda la mitad de la donacion, que le hizo: y ſi cometiere la muger adulterio, pierda las Arras.

Arras, y luguesa =

31 El tercero habla de las ganancias entre marido, y muger, y ſe eſtablece, que aquello que ſe adquiriere durante el matrimonio, debe ſer partible entre ellos. Que los bienes, que uno, y otro adquieren por herencia, toquen al que los heredò, y los frutos ſean comunes entre los dos.

Gananciales, y herencias de los Casados =

32 El quarto es de las Particiones, en que ſe ordena el modo como deben partir los herederos la herencia: aſsimiſmo ſe expreſſa, en què manera deban marido, y muger repartir los frutos, que les tocaren. Que el que quiſieſſe fabricar Molino en ſu heredad, lo puede hacer, mas ſin perjucio de otro: y en las Fabricas, que ſe hicieren

particion, y modo de hacer las, entre herederos, y entre Casados =

Universidad de Huelva 2008

ren en la tierra comun, cada uno dè la mitad para levantar los cimientos. Diſponeſe el modo de partir los bienes con los hijos, quando los padres contraen ſegundo matrimonio, y ſe ordena, que los bienes caſtrenſes ſean del hijo, y los que adquiriò con bienes del padre, toquen à eſte. Que las particiones, aunque no conſten por Eſcritura, ſean vàlidas, y las que ſe hicieren de caſa labrada en territorio, ò del marido, ò de la muger, ſean de partida por aprecio, de tal ſuerte, que tenga accion à pedir el heredero la mitad. Que los frutos pendientes al tiempo de la muerte del marido, ò muger, ſe partan igualmente con los herederos de uno, y otro. Que el heredero, que quebrantare las particiones, pierda otro tanto de ſu parte como tomò de la agena. Eſtableceſe el modo de percibir los frutos del arbol, cuyas ramas caen ſobre la tierra del vecino. Que las Abejas, que ſe poſaren en arbol de otro, pueda eſte hacerlas ſuyas.

33 El quinto es de las Mandas, y diſpone, que ayan de conſtar por Eſcritura. Que la ſegunda revoca la primera, y los que no tuvieren parientes, pueden dexar ſus bienes à quien quiſieren. Ordenaſe, què perſonas pueden hacer Teſtamento, y que es licito hacerlo por poder. Prohibeſe quales no pueden ſer Albaceas, ò

Fi-

Universidad de Huelva 2008

Fideicomiſſarios. Que los teſtigos deben ſer rogados en el Teſtamento, y que ningun padre pueda mandar à los extraños mas de la quinta parte de los bienes. Que no ſe hagan mandas à hereges, ni à Religioſos, ſalvo ſi eſtos lo dieren à ſu Orden, ò Monaſterio. Que los Albaceas Teſtamentarios deben pagar las mandas, y publicar el Teſtamento dentro de un mes, cumpliendo todo aquello, que el difunto ordenò.

34 El ſexto es de las Herencias, y en èl ſe expreſſa, que los hijos ilegitimos no puedan heredar con los legitimos, y ſolo hereden en lo que cupiere en el quinto. Que los que ſe legitimaren por el matrimonio ſubſiguiente, ſean herederos, y que quedando la muger preñada por muerte del marido, hagan ella, y los parientes del difunto el inventario de los bienes. Que los ſobrinos ayan de repartir con los tios aquella parte, que debia tocar à ſu padre, ſi fueſſe vivo: y ſi tal vez muriere el padre, ò madre ſin Teſtamento, partan los hermanos la herencia por igual. Aſsimiſmo ſe ordena, que la muger, que entrare en Religion, pueda dentro de un año hacer Teſtamento. Que ſi alguno muriere ſin hijos, partan la herencia los ſobrinos por cabezas, aunque aya mas de un hermano, que de otro. Que lo que dieren el padre, ò madre à los hijos en dote, ſe trayga à co-

Universidad de Huelva 2008

colacion, y particion. Se prohibe la inſtitucion del Moro, Judio, ò Herege, y de hombre, que no ſea Chriſtiano, y que no hereden los hijos, que no fueren de legitimo matrimonio.

35 En el titulo ſeptimo de los Pupilos, y ſus bienes ſe diſpone, que el Tutor debe ſer de veinte años, y perſona abonada. Que lo ſean los parientes, quando queden los hijos huerfanos de padre, y madre: y ſi eſta viviere, y deſpues ſe caſare, pierda la Tutela.

36 El octavo habla de los Goviernos, (eſto es de los Alimentos) y ſe diſpone, que el padre eſtè obligado à alimentar al hijo: y lo miſmo debe executar por tiempo de nueve dias aquel que manda prender à otro. Que la madre ſoltera debe mantener al hijo tres años, y de alli adelante lo crie el padre: y ſi fuere hijo de Mora, Judia, ò muger de otra Ley, que lo eduque el padre, ſiendo Chriſtiano.

37 El nueve de los Heredamientos ordena, que los padres no puedan desheredar ſus hijos ſin cauſa, ni razon. Refierenſe los caſos en los que juſtamente ſe desheredan los hijos. Que el que por ruegos obtuviere de ſu padre alguna mejora, no padezca pena, ſalvo en el caſo de violencia. Que el ingrato pierda la herencia, y el Rey la perciba. Que aunque el menor no vengue la muer-

Universidad de Huelva 2008

muerte del Teſtador, no pierda la herencia.

38 De las Compras, y Ventas habla el titulo diez, y ſe eſtablece, que los peſos, y medidas ſean juſtos, y que deſpues que el vendedor aya tomado ſeñal, no pueda vender à otro. Que conſtando la venta por eſcrito, debe valer. Que en el caſo, que el vendedor no fuere hombre arraigado, dè fianzas, y entonces valga la venta. Ordenaſe la ſubſiſtencia de ella, y que no ſe deshaga, ſino es por lo menos de la mitad del juſto precio. Que el que comprare coſa agena, ſino lo ſupiere, no padezca pena; al contrario el que vendiò, debe pagar la que fuere pueſta en el contrato: y ſe manda, que el vendedor eſtè obligado à defender la coſa vendida, quando al comprador ſe la demandaren. Determinanſe las coſas, que no pueden ſer vendidas, y que ninguno venda las agenas ſin licencia de ſu dueño. Eſtablecese la pena para el eſclavo, que ſe atrevieſſe contra ſu Señor; y no ſe concede la libertad al que la adquiriere por ſus dineros. Que en la venta de èl no ſe entiende el peculio, que tuviere, ſino es que ſe expreſſe. Que las coſas de Patrimonio, ò Abolengo ſe puedan ſacar por el tanto, y que el daño, ò lucro de la coſa vendida ſea del comprador.

39 El once de los Cambios, y Trueques orde-

dena, que la cosa cambiada no se pueda vender à otro, y se señalan las que se pueden cambiar.

40 El doce es de las Donaciones, sobre las quales se determina la irrevocabilidad, salvo en el caso de la ingratitud. Se permite, que los casados se puedan donar algo, si despues de un año no tuvieren hijos. Que las mandas hechas à pobres, ò Iglesias, deben ser cumplidas, y de ellas no pueda dàr nada el Prelado, ò sea Arzobispo, Obispo, ò Abad. Que las donaciones por causa de muerte sean revocables, y la que fuere hecha por fuerza, no valga. Que aquello, que el Rey diere, no lo pueda quitar: y si el marido donare alguna cosa à su muger, valga la donacion, si despues de muerto viviere castamente.

41 El trece habla de los Vassallos, y Señores, y manda, que el Hijo-dalgo, que quisiere passar à ser Vassallo de otro Señor, bese la mano al primero, y se despida. Que el que fuere armado Cavallero, no pueda despedirse hasta passado un año, y al tiempo, que se aparte de su servicio, si se parare con licencia, no le buelva nada de lo que le huviere dado. Que las armas, que el Señor entregare à su Merino, sean de èl, y lo que con ellas ganare, del Señor.

42 El catorce dispone sobre las costas de los pleytos.

Universidad de Huelva 2008

43 El quince de las coſas encomendadas, ordena, que quando perecen ſin culpa de aquel, que las tiene en cuſtodia, no ſea reſponſable de ellas, y lo miſmo ſi ſe perdiere, ſalvo quando reciba algun premio, por guardarlas. Que en el caſo de ruìna, ò incendio, ſi ſe preſervaren algunas de ſus coſas, y perecieſſen las que tenia à ſu cargo, parta lo que huviere quedado, aunque ſea ſuyo. Que el depoſitario debe bolver el depoſito, y el heredero lo que el difunto huviere mandado à otro. Que el que hurtare, debe bolverlo al doble; y el Señor no eſtà obligado à reſtituir las coſas, que robò ſu eſclavo. Que quando ay obligacion de reſtituir à muchos, no ſe cumple con reſtituirlas à uno.

delas coſas encomendadas y ſu reſponſabilidad y qualidades =

44 En el diez y ſeis ſe habla de las coſas empreſtadas, y ſe manda, que el que recibiere algo empreſtado, ſi pereciere, es obligado al precio. Que la diminucion, que tuviere la coſa empreſtada, ſea ſatisfecha.

coſas empreſtadas y ſu reſtitucion y daños =

45 El diez y ſiete es de las coſas alquiladas, y en èl ſe ordena, que la caſa alquilada por dineros, no ſe pueda quitar, haſta eſtàr cumplido el termino. Que ſin conſentimiento del Conſejo no ſe arrienden las coſas ſuyas. Que el que no pagare dos años la caſa, en que vive, ſea echado de ella: y lo miſmo el que teniendo arrendada una Viña,

coſas alquiladas, y arendadas =

Universidad de Huelva 2008

Viña, no la labrare. Que los herederos paguen, y eſtèn por el arrendamiento del difunto: y el que eſtuviere por cierto tiempo, no pueda dexarſe antes de cumplirſe.

46 El diez y ocho diſpone ſobre los Fiadores, y Fianzas, y ordena, que el que tomò Fiador, puede pedir al principal, y al Fiador, aunque oy eſtà revocada, y es neceſſario hacer execucion en el principal, antes que ſe convenga al acceſſorio, y que donde huviere uno, ò mas Fiadores, pueda convenir à qualquiera de ellos, ò à todos juntos. Determinanſe las perſonas, que pueden ſer Fiadores, y los caſos, en que deben ſer ſacadas de las Fianzas. Que ſi ſucediere que al deudor ſe alargue el plazo, no eſtè obligado el Fiador: y ſi eſte muriere antes del tiempo de la Fianza, deban reſponder ſus herederos.

Fiadores, y fianzas =

obligacion de los herederos del fiador =

47 El diez y nueve es de los Empeños, y Prendas, donde ſe eſtablece, que los empeños ſe conſerven haſta el plazo, y que ſi el dueño no los ſacare, que ſe pongan en venta, à quien mas diere por ellos. Que ninguno pueda prender à otro ſin mandamiento del Juez, y al que pagare la deuda, ſe le buelva la prenda. Determinaſe, que ninguno haga prenda de buey, ò baca de arar, ni de otras beſtias, para el miſmo uſo. Que los bienes del que debe algo al Rey, eſtèn tacitamen-

empeños y prendas =

ninguno puede aprender sin licencia del Juez =

Universidad de Huelva 2008

te obligados, y la obligacion general se entienda de los presentes, y futuros. Que las cosas, que no se pueden vender, no es licito empeñar, ni menos la que fuere agena, dandose à dos lugares: y ultimamente, que por la prenda no se libra el deudor.

por la prenda no se libra el deudor =

48 El veinte habla de las Deudas, y Pagas, determinandose, que todas se satisfagan al plazo señalado, y que valga el convenio, que el deudor hizo con el acreedor, de que tomarà los bienes, si no le pagasse al tiempo prefinido. Que ademàs de la obligacion de la persona, se entienda la de los bienes, y que el Alguacil tenga la decima de la execucion, y el privilegio de prelacion el primer acreedor. Establece el modo como ha de pagar el Prelado las deudas, que hizo su anteceſſor en beneficio de la Iglesia. Que las penas se deben pagar prorato, y el Fiador satisfacer aquella sobre que interpuso la Fianza. Que la muger no se pueda obligar sin lincencia de su marido, y que la deuda, durante el matrimonio, la deben satisfacer marido, y muger. Que la paga, que uno hiciere por otro, invito el acreedor, no valga, y sea preferido el primero en la obligacion, y tiempo de ella.

Deudas, Pagas, execucion y Alcinas = assi de Prelad° como de fians de muger &c.

49 El Libro quarto tiene veinte y cinco Titulos. El primero es de los que dexan la Fè Catholi-

Universidad de Huelva 2008

lica, y determina, que ningun Christiano se buelva Judio, ni sea Herege.

50 El segundo es de los Judios, y manda, que no lean Libros, que hablen de su Ley, ni sonsaquen à los Christianos, ni los eduquen en sus casas. Que no puedan prestar dinero à usura: y que en caso de darlo, no se estienda el interès à mas de tres maravedis. Que en los Sabados, ni llamen, ni sean llamados à juicio.

51 El tercero es de las deshonras, donde se determina, que el que metiere à otro la cabeza en el lodo, pague trescientos sueldos, la mitad al Rey, y la otra al que se querella. Ponense asimismo penas à los que llamaren à qualquiera Gafo, Sodometico, Cornudo, Traydor, ò Herege.

52 El quarto habla de las Fuerzas, y los Daños, y se mandan pagar los que se hicieren en bestias mayores, y menores, y en los arboles. Que quien tomare por fuerza alguna cosa, pierda el derecho, que en ella tenia, y confessando en juicio el daño, lo satisfaga. Imponese la pena contra los que arrancan los mojones de las heredades, y que los Viñaderos puedan prender, y se atienda su dicho, solo quando lo interponga con juramento. Que el mozo, ò criado despedido sin causa, gane su soldada, y el Merino sus derechos, aunque las partes se convengan. Que al que hace da-

Universidad de Huelva 2008

daño por mandado de ſu Señor, no ſe le debe imputar culpa. Condenaſe en la pena de treinta maravedis al que junta gente para hacer mal: y aſsimiſmo en veinte al que encerrare à otro en ſu caſa, ò en la agena. Eſtablecenſe las penas contra los Capitanes de Ladrones, que robaren à los Viandantes. Que al Monedero falſo ſe le confiſquen los bienes, y ſea eſclavo del Rey.

53 El quinto habla de las penas, y ſe manda imponer ſegun la qualidad de los delitos, ſalvo en la muger preñada. Que las heridas en la cabeza, ò cara ſe paguen à dos maravedis, y el que prendiere à otro ſin derecho, pague doce. Ay otras muchas penas contra los que hurtan, que ſe pueden vèr con diſtincion en las Leyes de eſte Titulo.

54 El ſexto es de los que cierran los Caminos, Exidos, y Rios, à los que ſe condena en treinta ſueldos, ſiendo licito à qualquiera deshacer el Camino cerrado. Que los Viandantes pueden apacentar las beſtias en las tierras, que no fueren acotadas. Que no ſe eſtorve el uſo de navegar en los Rios, y el que lo impidiere, pague treinta ſueldos al Rey.

55 En el ſeptimo ſe trata de los Adulterios, y eſtablece, que el marido haga lo que quiſiere de ellos, y que ſea licito à qualquiera acuſarlos.

Que

Universidad de Huelva 2008

Que pueda la muger acuſar de adultero al marido, ſi èl acuſare à ella, y no proceda la acuſacion, quando adulterare, por conſejo del marido. Que el padre, hermano, ò pariente puedan matar al que hallaren con ſu hija.

y hermana con ecclesiastes =

56 El ocho es de los que ſe juntan con ſus parientes, y cuñadas. Prohibeſe el caſamiento entre parientes. Que la Monja, que ſe caſare, la buelvan al Monaſterio, y aquel con quien ſe juntò ſea deſterrado. Que el que durmiere con ſu madraſtra, ſe repute por traydor, y por alevoſo, ſi ſe juntare con la concubina de ſu padre.

incesto, y sus penas =

57 Trata el titulo nueve de los que dexan la Religion, y de los Sodomitas, y dice, que los que apoſtataren, ſean recogidos, y no tengan empleo en ſu Orden. Que los Sodomitas ſean caſtrados delante de todo el Pueblo.

contra natura, y apostatas. suspend =

58 El diez es de los que roban, y hurtan las doncellas. Se impone la pena de muerte à los raptores, y ſi fuere muger caſada, aunque no aya ſido conocida por fuerza, que el raptor, y ſus bienes ſe dèn al marido. Aſsimiſmo ſe manda caſtigar con pena de muerte à los que robaren Religioſas. Que las Alcabuetas ſe entreguen à los maridos, para que las caſtiguen, pero ſin pena de muerte; ſalvo en el caſo, que por ſu medio ſe ayan juntado los enamorados, porque entonces debe morir.

Raptor y sus penas =

Alcahuetas y suspenas =

El

Universidad de Huelva 2008

59 El once habla de los que caſan con ſiervos, y ſiervas, y ſe prohibe el caſamiento de muger libre con hombre eſclavo. Que la que ignorantemente ſe caſare con eſclavo, ſean ſus hijos libres. Que los eſclavos, que ſe caſaren ſin ſaberlo ſus amos, teniendo hijos, ſean del dueño de la eſclava.

Caſam. entre eſclavos, y libres =

60 El doce trata de los Falſarios, y de las Eſcrituras falſas. En èl ſe ordena, que al Eſcrivano, que hiciere, ò cometiere falſedad, ſe le corte la mano. Que el Clerigo, que falſeare el Sello del Rey, ſea degradado, ſeñalado en la frente, y echado de todo el Reyno. Que el que jurò falſamente, no merezca fee en adelante. Que el que falſeare las Cartas Reales, muera por ello, y el Monarca tome la mitad de ſus bienes. Que à los Monederos falſos ſe imponga la pena de muerte. Que ſean caſtigados con las de la Ley los que haciendo algunos vaſos de plata, mezclaren otros metales inferiores.

Falſacion y ſus penas, y del eſcribano falſo =

perjuro no merezca fee en adelante =

Monederos falſos, y falſeadores de plata u oro =

61 El trece trata de los hurtos, y coſas embargadas. Que los que tuvieren parte en el hurto, aunque ſea ſolo con el conſejo, que ſean caſtigados con la miſma pena: y el que ſe hallare alguna coſa, debe pregonarla, para que ſu dueño la recoja. Que pueda el Señor caſtigar al eſclavo, que le robò. Que quien comprare alguna coſa hur-

hurtos, encubridores, coſas embargadas, ſus penas =

los que hallaren alhajas agenas =

eſclavo ladron =

Universidad de Huelva 2008

hurtada, muestre el sugeto de quien la comprò; y ninguno compre de otro, que no conoce, si primero no le dieren Fiador. Que el que descubriere al Ladron, tenga la novena parte, que toca al Rey. Que no sea licito deshacer las señales del ganado ageno: y qualquiera pueda prender al Ladron, y presentarlo al Alcalde. Que no pague carcelage el que estuviere immune del delito, que se le imputa: y el que hurtare la cosa, que tenia empréstada, sea castigado como Ladron. Que al que por su culpa le hurtaren alguna cosa depositada, la pague, como si èl la usurpàra.

62 El catorce es de los que venden los hombres libres, ò los esclavos de otros, y manda, que quien hurtare esclavo, ò Moro de otro, pague quatro por èl, dos al dueño, y dos al Rey. Que muera el que prendiere à hombre libre para venderlo.

63 El quince de los que encubren los esclavos agenos, los hacen huir, ò les dàn suelta, ordena, que quien assi lo hiciere, dè al Señor del siervo otro tal, y tan bueno: y ninguno sea ossado de soltar el esclavo, que tuviere grillos; y si tal executare, pague al dueño diez maravedis, y estè obligado à buscarlo, donde quiera que se aya ido. Que el siervo, que se escondiere en casa par-

Universidad de Huelva 2008

particular, debe ſer preſentado ante el Alcalde; y el que aſsi no lo manifeſtare, y diere eſcapada, ſatisfaga al Señor con otro tan bueno. Que lo que adquiere el ſiervo huido, aunque eſtè en poder de otro, puede el Señor recogerlo.

64 El diez y ſeis es de los Medicos, y Cirujanos, y eſtablece, que ninguno ſea Medico, ſi no fuere primero aprobado por otros: y lo miſmo los Cirujanos, los que no deben tajar, ni ſacar hueſſos, quemar, y ſangrar à alguna muger, ſin licencia de ſu marido, padre, hermano, ò hijo, y peche, ſi lo hiciere, diez maravedis. Que el Medico, que pactare ſobre la enfermedad, no pueda pedir nada, ſi el enfermo muriere: y lo miſmo quando puſo plazo à la cura, y no lo ſanò dentro de èl.

Sobre Medicos y Cirujanos=

65 El diez y ſiete trata de los homicidios, y ſe manda, que el que matare à otro voluntariamente, muera por ello; ſalvo ſi fuere ſu enemigo conocido, ò lo hiciere, defendiendoſe de èl. Que todo hombre, que matare à otro alevoſamente, ſea arraſtrado, y ahorcado: y ſi ſe hallare algun muerto en caſa de otro, ſin ſaber quien lo matò, el dueño de ella ſea obligado à manifeſtar el que hizo aquel homicidio. Eſtablecenſe otras coſas tocantes à los homicidios, con diſtincion de varios caſos.

homicidios, y alevoſias, y ſus penas=

El

Universidad de Huelva 2008

66 El diez y ocho es de los que desentierran los muertos, y se dispone, que si alguno abriere la sepultura para tomar las vestiduras del difunto, muera por ello; y si no le tomare cosa alguna, peche cien sueldos de oro, la mitad al Rey, y la otra al heredero. Que quien se enterrare en sepulcro ageno, pague por la ossadìa cien sueldos, la mitad al Rey, y la otra al dueño. Que ningun Clerigo, ni Religioso puedan vender sitios para sepulcros, y los que lo hicieren, paguen diez maravedis, la mitad al Rey, y la otra al Obispo, ò Arcediano. Que el sepulcro donde uno fue enterrado, no pueda ser vendido à otro; y el que lo hiciere, pague la pena. Que ninguno se oponga à que à los muertos se dè sepultura; y quien lo contrario hiciere, que peche cinquenta maravedis.

67 El diez y nueve habla de los que desamparan el Real servicio, y se ordena, que el Rico-hombre, ò Infanzon, que posea tierra, ò sueldo del Rey, que no estuviere pronto para la guerra, pierda lo uno, y lo otro, y pague doblado de lo suyo, quanto percibiò de la tierra, que tenia: y lo mismo se entienda en el caso, que faltaren aquellos, que deben tener en su Compañia. Que si el Rey tuviere determinado el tiempo de la batalla, y algun Rico hombre, Infanzon, ò

Universidad de Huelva 2008

y sino estan prontos para la batalla = otro qualquiera faltare al plazo señalado, pierda quanto tuviere, y sea del Rey: y si se hallare con hijos legitimos, tenga la mitad, y de la persona haga el Rey lo que quisiere. Que quando el Rey publicare guerra contra Moros, ò otros qualesquiera, el Consejo, y los que deben ir sin soldada, si no acudieren, pechen la fonsadera, como el Rey mandare, y lo mismo los que vinieren antes de tiempo.

Acusacion y Pesquisas = 68 El veinte trata de las Acusaciones, y Pesquisas, y se establece, que todo hombre pueda acusar por hechos desaguisados, salvo en los casos, que la Ley previene. Se manda asimismo, que ninguna muger, ni varon sin edad, ni Alcalde, ni Merino, ni otro alguno, que tengan oficio de justicia, puedan acusar à otro: y señalanse otras personas, que no pueden acusar en juicio, ni fuera de èl. Asimismo se distinguen los casos, en que uno puede acusar, y querellarse: entre los que se numèran, son los descomulgados, y otros, que en las Leyes se enuncian. Que el Villano no pueda acusar al Hidalgo, ni hombre de baxa esfera à quien fuere de mayor gerarquia, salvo en el caso, que se quexe de mal, que èl mismo recibiò. Que si el acusador no probare la quexa, pague otro tanto como debiera pagar el acusado, si se probàra. Que los delitos

muger, ni menor, ni Alc.e ni Merino pueden acusar =

los que no pueden acusar en Juicio ni fuera de èl =

acusador q no prueba =

ma-

Universidad de Huelva 2008.

manifieſtos ſe caſtiguen ſin acuſador, y ſin prueba; y ſi fuere de leſſa Mageſtad, aun deſpues de muerto el delinquente, ſea caſtigado, como ſi fueſſe vivo, y que ſus herederos paguen la condenacion. Que las Peſquiſas generales de orden del Rey las vea èl miſmo, ò aquel à quien las cometiere; y que ſi alguno fuere acuſado, y dado por libre, no pueda ſer moleſtado ſobre aquel delito. Eſtablece el modo como à uno ſe puede dàr por libre, y ſe ordena, que el pariente mas propinquo ſea el que deba acuſar.

Peſquiſas generales

69 El titulo veinte y uno es de los Deſafios, y ſe manda, que deſde el dia del deſafio, haſta paſſados nueve, el Hidalgo no ha de hacer mal al deſafiado. Que quien matare, ò hiriere al Hijodalgo antes del deſafio, ſe tenga por alevoſo. Determinanſe diverſas coſas ſobre los deſafios, que eſtando oy todas prohibidas, es ocioſo el referirlas, y qualquiera podrà verlas en eſte Titulo, donde en muchas Leyes ſe expreſſa lo tocante à eſta materia en la ſubſtancia, y modo de ellos.

deſafios y ſus leyes

70 El veinte y dos habla de los que ſon recibidos por hijos, (eſto es de las adopciones) y ordena, que el que no tuviere hijos, ò nietos, pueda recibir por hijo à quien quiſiere. Que imitando la adopcion à la naturaleza, ſolo adopte el

adopcion y ſus circunſtancias

Universidad de Huelva 2008

el que tuviere edad para ello. Que ſin licencia del Rey no pueda la muger adoptar. Que las adopciones ſe hagan delante del Rey, ò del Alcalde: y que la legitimacion de los hijos naturales ſe haga ante el Rey.

71 El veinte y tres es de los deſechados, (eſto es de los Niños expoſitos) y ſe determina, que el hijo expoſito quede libre en perſona, y bienes de la poteſtad del padre. Que ſi fuere expueſto, ſin que el padre lo ſepa, lo recobre, y pague los gaſtos de la crianza. Que el que expuſieſſe niño, y no huvieſſe quien lo tome para criarlo, ſi muriere por haverlo expueſto, el que lo expuſo, muera.

expositos =

72 El veinte y quatro es de los Romeros, y manda, que à los Peregrinos, que vienen à Santiago, no ſe les haga mal, y ſean defendidos, y amparados. Que puedan diſponer de ſus coſas. Que muriendo ſin Teſtamento, los Alcaldes reciban los bienes, y cumplan con el entierro, y otras coſas para ſu alma.

Romeros y Peregrinos =

73 El veinte y cinco trata de los Navios, y diſpone, que ſi naufragaren, las coſas que ſalieren à tierra, ſean de los dueños del miſmo Navio. Que ſi fuere neceſſario echar algunas coſas al agua por ſalvarſe, ſe haga la prorrata, y cada uno pague lo que le tocare: y eſto ſe entiende en

Naufragios y alijos por tempest.

los

Universidad de Huelva 2008

los que traxeren Mercaderias, y los Paſſageros no paguen nada en tales caſos.

74 Todo lo que queda expreſſado, es lo que ſe contiene en el Fuero Real, cuyas concordantes he omitido, porque las mas de ellas por ſus Titulos ſe hallaràn al Capitulo veinte y tres del Libro ſegundo: y paſſo à dàr noticia de los que han eſcrito ſobre las Leyes de eſte Fuero.

CAPITULO XV.

DE LOS AUTORES, QUE HAN eſcrito ſobre las Leyes del Fuero Real.

1 DEſpues que nueſtro ſabio Rey Don Alonſo inſtituyò el Fuero Caſtellano, (como vulgarmente le llaman) ſe recibieron ſus Leyes con univerſal aplauſo en toda la Monarquia, grangeandoſe la comun aceptacion de los Pueblos, yà por lo juſtificado de ſus diſpoſiciones, yà porque el Rey las daba à todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, para que por ellas ſe juzgàran, y vivieſſen los Vaſſallos en paz, y quietud, ſegun ſe vè de los Privilegios, que he referido. Publicaronſe deſpues las de Partida, y comenzaron à decaer las del Fuero, porque como era un Derecho mas copioſo, y conte-

nia

Universidad de Huelva 2008

nia quaſi todas las materias del Civil, y Canonico por extenſo, corrieron los Jueces, y Abogados à la novedad de eſtas, y abandonaron el uſo de aquel: y aunque quando el Rey Don Alonſo el Onceno en Alcalà publicò, y mandò obſervar las Partidas (como adelante ſe verà) ſiempre preſervò la ſuma autoridad del Fuero, para que juntamente ſe libraſſen por èl las cauſas, y los pleytos: como aquellas eran en la publicacion modernas, y eſtaban ſus diſpoſiciones mas eſtendidas, principiaron todos à alegarlas, poſponiendo el uſo de las anteriores Leyes, haſta alli practicadas.

2 Pero no obſtante el grande aprecio, que las Partidas merecieron, no faltaron algunos Autores, que conociendo lo arreglado de las determinaciones del Fuero, hicieſſen ſobre ellas varios, y eſtudioſos Comentos. El primero (ſegun refiere Alfonſo Diaz de Montalvo (1) en el Prologo) fue Vicente Arias, Obiſpo de Palencia, quien adornado de una inſigne, y particular Juriſprudencia, eſcriviò ſucintamente ſobre ellas doc-

(1) *Conſiderans, quod vir vita nobilis, ſermone, ſcientiaque præclarus Vicentius Arias Doctor egregius Epiſcopus Palentinus ſuper hoc Libro, quod Forus Legum, & aliter Forus Caſtellanus vulgariter appellatur, aliquod jam opus ſub brevi compendio deſudavit, ſed quia alia omiſsit, quæ requirunt explicanda, non confido, rem tam arduam poſſe aggredi; cum ex tam exuberanti eloquentiæ flumine poſſem merito nota præſumptionis vocari.* Alphonſus Montalvus *in Prologo Fori.*

Universidad de Huelva 2008

doctiſsimos Comentarios: y mediante haver omitido algunas coſas, que neceſsitaban de mayor explicacion de aquella, que tenian, procurò eſte ultimo Eſcritor hacer nuevo Comento, iluſtrando ſu memoria con lo famoſo de ſu doctrina: de ſuerte, que le reconocemos en ſegundo lugar por uno de los cèlebres Comentadores del Fuero Caſtellano. Aunque tengo hecha baſtante diligencia para encontrar la aplaudida obra del referido Obiſpo, no he podido haſta la preſente hallarla: con que es preciſo me contente por aora con la noticia, que nos franquea el citado Alfonſo Diaz de Montalvo, y no dudo, que pues eſte Autor tantos elogios le tributa, ſerà digna del mayor aprecio entre los Letrados.

3 Eſcriviò eſte ultimo en el Reynado de los Catholicos Monarcas Don Fernando, y Doña Iſabèl, Reyna de Caſtilla, y deſpues de èl ſe ſubſiguieron otros Autores, ſegun dexo dicho en el Capitulo ultimo del Libro ſegundo: pero particularmente entre todos es digno de eterna memoria el doctiſsimo Juriſconſulto Rodrigo Suarez, quien con ſumo eſtudio, y ſingular doctrina hizo diverſas lecturas à las Leyes de nueſtro Fuero, y ſe demueſtra en la primera al tit. 11. lib. 1. à la ſegunda tit. 3. del lib. 2. à la quarta titulo 12. del miſmo libro, à la ſegunda tit. 1. à

Universidad de Huelva 2008

la trece tit. 20. à la primera tit. 6. à la ſegunda tit. 8. à la nona tit. 5. à la octava tit. 6. del lib. 3. y antes de las lecturas formò tambien un erudito Proemio, en que diò una breve noticia de nueſtro Derecho de Eſpaña: ſiendo digno aſsimiſmo de no menor elogio D. Diego Valdès, por las particulares Notas, ò Addiciones, que puſo en eſta obra de Suarez: pues los fundamentos legales, con que uno, y otro afianzan lo ſolido de ſu doctrina, dàn baſtantes pruebas de ſus elevados ingenios. De Rodrigo Suarez nos lo dà à entender el Iluſtriſsimo Don Diego de Covarrubias en ſus doctiſsimas obras, porque le cita à cada paſſo, venerando lo particular de ſus razones, y lo fundamental de ſus diſcurſos.

4 Yo creo (ſi no me engaño) que Don Diego de Covarrubias eſcriviò ſobre nueſtras Leyes del Fuero Real, y ſon aquellas, que no ſe han dado à luz, y que Gerardo Erneſto Frankenau cree fue un Comento à las del Fuero; pero ſobre eſto tengo tambien en el Capitulo ultimo del Libro ſegundo expreſſado mi ſentir, donde aſsimiſmo digo, que los Eſcritores, que numèra el dicho Gerardo Erneſto (à excepcion de Alfonſo de Villadiego) emplearon ſus laborioſas fatigas ſobre las de nueſtro Fuero, y no ſobre el antiguo de los Godos: y me perſuado, que haverſe equi-

vo-

Universidad de Huelva 2008

vocado, provino de vèr, que Don Nicolàs Antonio, refiriendo los Autores legales de nueſtra Provincia, nombraba los Eſcritores à las Leyes del Fuero, y Gerardo entendiò que era à las del Godo: y por lo miſmo eſtà el diſcurſo demoſtrado con el hecho, que dexo referido en el citado Capitulo ultimo, hablando del cèlebre Doctor Rodrigo Suarez, con lo qual concluyo en eſte aſſunto, y paſſo à ſeguir el de las Partidas.

CAPITULO XVI.

QUE EL REY DON ALONSO EL Sabio por sì no compuſo las Leyes de las ſiete Partidas, ni Azon Juriſconſulto fue Autor de la obra: ſe duda ſi ſus Diſcipulos huvieſſen tenido parte en ella.

1 ES la adulacion un conocido engaño, que forja con falſa ſupoſicion la lengua, ò pluma del adulador. Los Principes mas que otros eſtàn expueſtos à que ſus ſubditos, figurando ſus aumentos, procuren con falſos elogios engañarlos. No ſucediò aſsi al grande Alexandro, porque haviendole preſentado Ariſtobulo Hiſtoriador la ſerie de ſus hechos, reconociòla con cuidado, y al vèr que

Universidad de Huelva 2008

tanto le adulaba en ella, la arrojò al Rio Hydeſpe, y bolviendoſe al Hiſtoriador, le dixo, que era digno de hacer con èl otro tanto, porque mentiroſamente decia, que de un flechazo havia Alexando muerto un Elefante. (1) No sè lo que executàra nueſtro Don Alonſo el Sabio con aquellos, que han querido hacerlo Autor de las Partidas, porque dudo, ſi fuera mas poſsible matar con una flecha un Elefante, que un hombre por sì ſolo componer los laborioſos Libros de ellas.

2 El Doctor Nuñez de Caſtro en ſu Chronica Gothica, (2) hablando de D. Alonſo, afirma, que los Libros ſolos de las miſmas hacen fee à los Lectores, de que ninguna ciencia fue foraſtera à ſu entendimiento, pues ſe valiò de todas, para componer en las Partidas el mas ajuſtado, y prudente Levitico de la Monarquia Eſpañola. Conſidere qualquiera eſta tan ſingular expreſsion, y deduzga la conſequencia; que yo para mi la he de-

(1) *Ariſtobulus Hiſtoricus Librum conſcripſerat de rebus ab Alexandro Macedone geſtis, in quo multa ſupra veri fidem adulantiſsime effinxerat, eum quum illi navigatione recitaſſet, Alexander arreptum è manibus Librum in fluvium Hydeſpem demerſit, & ad Ariſtobulum converſus: tu, inquit, dignior eras, ut eodem præcipitareris, qui ſolus me ſic pugnantem facis, ut vel uno jaculo interficiam Elephantem.* Eraſmus *lib.* 8. *Apophtem.*

(2) Nuñez de Caſtro *p.* 3. *de la Chronica Gothica, fol.* 94.

Universidad de Huelva 2008

deducido con el diſcurſo, que he expreſſado.

3 No es mi intencion privar al Rey Don Alonſo del titulo de Sabio, que dignamente le han atribuìdo por ſu gran literatura: fuera un intento temerario; pero tambien digo, que no quiero incurrir en la nota de los liſonjeros, y aduladores, porque todos ſaben, que en los Principes la ſabiduria es mucho mas plauſible, que en los inferiores, porque lo ſumo de ſu caracter eleva las buenas qualidades, de que ſe viſten. En los Soberanos lo miſmo es mandar, que hacer, como lo dice Don Diego Ortiz de Zuñiga. (3) *Eſcriviò el Rey Don Alonſo, ò mandò hacer,* (termino, que uſa en ſus Libros) *que en los Reyes baſta la direccion de otras plumas à calificar propios eſtudios, varias obras, y Libros, como Legislador, como Philoſopho, como Aſtrologo, como Poeta, y como Hiſtorico.*

4 Eſto miſmo motiva à creer, fuera liſonja vocear, que el Rey Don Alonſo ſe reputàra Autor de tantas obras, porque para ſolo los volumenes de las Partidas no era baſtante la corta vida de un hombre, por mas inſtruìdo que eſtuvieſſe en todas las facultades: con que debemos ſuponer, que los trabajos literarios, que corren con el nombre de eſte Principe, no ſon ſudores propios;

(3) Don Diego Ortiz de Zuñiga *en los Annales Eccleſiaſticos de Sevilla, pag.* 131. *num.* 7.

Universidad de Huelva 2008

pios; debemos sì confeſſar, que fue un Monarca inſtruìdo particularmente en las Mathematicas, y Arte de la Aſtronomia: mas no ha de ſer tan agigantada nueſtra adulacion, que le hagamos Autor de todos los eſcritos, que ſe acreditan con ſu famoſo nombre. La ſublime inteligencia, que le adornaba, comprehenderia, que las Leyes de los Romanos eſtaban fundadas en la razon natural, que es la Ley mas propia, por lo qual mandò, que ſe leyeſſen en ſu Reyno, como dexo antecedentemente referido, y deſpues, conociendo ſerìa util ſe eſtablecieſſe en la Monarquia tan juſtificado Derecho, mandò formar una Compilacion arreglada à las Leyes Civiles, à los Sagrados Canones, y à las coſtumbres de Eſpaña.

5 Y ſiendo eſta obra de no menor cuidado, que inteligencia, la cometiò à ſugetos muy Juriſperitos; mas quienes ayan ſido, no lo dicen las Hiſtorias de aquellos tiempos: lo que ſe ſabe, es, (4) que llenò ſu Palacio, y Corte de ſugetos inſignes en todas profeſsiones, conducidos de diverſas partes, bien à coſta de ſus teſoros, y de la murmuracion de ſus Vaſſallos. El P. Mariana (5) afir-

(4) Don Diego Ortiz de Zuñiga *Annales Eccleſiaſticos de Sevilla, lib. 2. fol. 129.*

(5) *Magnis prætereà viris Legum condendarum poteſtas data eſt, colligendarum cura injuncta earum, quas Partitas vulgò vocant.* Mariana *lib. 13. cap. 8.*

Universidad de Huelva 2008

afirma, que ſe encomendò la obra de las Partidas à excelentes ſugetos, à quienes diò el Rey poteſtad para recopilar las Leyes, que en ellas ſe hallan: y haſta aqui no he viſto Autor, que haga memoria de uno de los que fueron.

6 De aquellos tiempos ſolo ay noticia, que floreciеſſen en Eſpaña dos ſugetos de eximia Juriſprudencia, que el uno fue Garcia Hiſpalenſe, ſegun refiere Alfonſo de Matamoros. (6) El otro Bernardo Presbytero Compoſtelano, Capellan de el Papa Innocencio (ſi no me engaño) Quarto, que eſcriviò un Libro ſobre las Decretales, como afirma Valentino Forſterio. (7) Aſsi que eſtos dos inſignes Varones, como doctos, è inteligentes del Idioma Caſtellano, huvieſſen compilado las Partidas, es una preſumpcion muy conforme, aunque no tenemos nada fixo; pero ni es preſumpcion, ni realidad, que ſolo Azon con ſus Diſcipulos las aya recopilado. No el Maeſtro, porque Azon muriò en Boloña el año de 1200. y eſtas ſe comenzaron el de 1256. No los Diſcipulos, porque aunque algunos lo han preſumido, entre los quales ſe numèran Don Luis de Molina, y Don Nicolàs Antonio, (8) eſto

(6) Alfonſo de Matamoros *de Doctis Viris Hiſpaniæ, & de Salmantin. Academ.*

(7) Valentinus Forſterius *de Vitis Juriſconſultorum.*

(8) *Azonis (quæ vulgaris fama eſt) Diſcipulis hiſque præſtan-*

Universidad de Huelva 2008

eſto procede por fama vulgar, y por congetura: pues en realidad no ſe prueba, y ſolo dimana la preſumpcion, de que ſe hallen en las Leyes las opiniones de Azon, las que no ſe huvieran pueſto, ſi al menos ſus Diſcipulos no huvieſſen intervenido en la enunciada Coleccion de las ſiete Partidas.

7 Yo ſiempre creerè, que pudieron ſer Eſpañoles los Compiladores, porque en aquel tiempo vivian los mencionados Garcia Hiſpalenſe, y Bernardo Presbytero Compoſtelano, uno, y otro doctiſsimos en el Derecho Civil, y Canonico, à quienes debemos dàr algunos otros compañeros Nacionales, porque yà en aquellos tiempos florecia la Univerſidad de Salamanca, atento que ſe fundò el año de 1239. como afirman Mariana, y Raynaldo: (9) y mediante, que antes havia eſtado

tantiſsimis debemus magnas illas divinarum, atque humanarum omnium rerum Tabulas, auſpicijs Ferdinandi Tertij conceptas Alphonſi X. ſapientis abſolutas, quod jus Alphonſinum, ſeu Partium vulgò nuncupamus. D. Nicolaus Antonius *in Præfatione Biblioth. novæ Hiſpan.*

Ludovicus Molina *de Hiſpaniar. Primogen. lib. 3. cap. 7. num. fin.* ibi: *Illud autem tanquàm veriſimilius credi, atque conjectari poteſt, quod vel aliquis Azonis Diſcipulus earumdem Legum collectioni interfuit.*

(9) Mariana *lib. 13. cap. 1.* Raynaldus *in Continuatione Annalium Baronij ad annum 1239.* ibi: *Salmaticenſem Academiam efflorescere hoc anno cœpiſſe, cum eam ab Alphonſo avo Palentiæ conſtitutam in eam Urbem traduxiſſet.*

Universidad de Huelva 2008

tado en Palencia, de donde fue transferida à Salamanca, es muy creible, que no faltaſſen Facultativos, que pudieſſen formar la Compilacion, ò al menos ayudar à Garcia Hiſpalenſe, y à Bernardo Compoſtelano: ſin que ſirva de refugio à la preſumpcion de haver intervenido los Diſcipulos de Azon, el que muchas ſentencias de eſte Juriſperito ſe hallen colocadas en las Leyes; porque deſde el año de 1200. en que muriò, haſta el de 1256. en que ſe comenzaron las Partidas, vàn cinquenta y ſeis, en cuyo tiempo ſin duda vendrian à Eſpaña ſus eſcritos, y à viſta del credito de ſu doctrina ſe leerian en Eſcuelas ſus materias, de las que, inſtruìdos nueſtros Eſpañoles, era muy natural las uſaſſen en la formacion del Derecho: (10) y ſi eſto es una preſumpcion, aùn es mas fundada que la otra, porque no es veroſimil, que haviendo ſugetos capaces en Eſpaña, ſe llamaſſen foraſteros poco inſtruìdos de la Lengua Caſtellana, en que debian las Leyes, y Canones traducirſe.

(10) *Vel quod Juriſconſulti, qui eidem operi conficiendo interfuerunt, Azonis ſententias, tanquàm ſolidiores ſequuti fuerint, prout prope omnes Juriſconſulti eo tempore facere ſolebant, quod mihi veriſimilius videtur.* D. Ludovicus Molina *de Hiſpan. Primogen. lib. 3. cap. 7. num. fin.*

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO XVII.

EN QUE SE DA NOTICIA DEL año, que ſe compuſieron los Libros de las ſiete Partidas.

1 LA Chronologia es una de las coſas, que mas dificultad tiene en la Hiſtoria, particularmente en la nueſtra de Eſpaña, donde eſtàn poco conformes los Autores: motivo que he tenido para no detenerme à averiguarla, contentandome de la verdad de los hechos, ſin indagar à punto fixo el tiempo de ellos; pero en eſte Capitulo me es preciſo inveſtigar el año, en que ſe inſtituyeron, ò comenzaron las Leyes de las Partidas, pues aunque no es de ſubſtancia ſaber el tiempo, en que ſe inſtituyen, con todo eſſo en el preſente lo conſidero muy del caſo, por imitar al Rey Don Alonſo en el Prologo à tan excelente obra.

2 Dice el Sabio Rey, que el Libro de las Partidas *fue comenzado à facer, y componer Viſpera de San Juan Baptiſta, à quatro años andados del comienzo de nueſtro Reynado*, quando ſe contaba la Era de Adan en 5021. años Hebraicos, y 287. dias

Universidad de Huelva 2008

dias mas, y la Era del Diluvio de 4353. años Romanos, y 150. dias. La Era de Nabuchodonoſor de 1998. años Romanos, y 90. dias. La Era de Philippo el Grande Rey de Grecia en 1564. años. La Era del Grande Alexandro de Macedonia de 1562. años Romanos, y 243. dias mas. Y la Era de Ceſar de 1289. años, y 150. dias. La Era de la Encarnacion de 1251. años, y 150. dias. La Era de los Arabigos en 629. años, y 301. dias mas. Aſsi conſta por la cuenta del Prologo de las Partidas: pero ſu celebre Comentador Gregorio Lopez (1) afirma, que lo contrario ſe deduce de la Sagrada Eſcritura, ſegun los ſetenta Interpretes, à quienes ſigue San Iſidoro; (2) y para demoſtrar el referido Gregorio Lopez el yerro de la cuenta, forma aſsi la que ſigue. Dice, que de Adan haſta Seth vàn 230. años, de Seth à Enos 205. de Enos à Cain 190. de Cain à Malael 170. de Malael à Iareth 165. de Iareth à Enoch 162. de Enoch à Mathuſalen 155. de Mathuſalen à Lamech 167. de Lamech à Noè 188. en cuyo tiempo ſe edificò el Arca. A eſtos (dice) ſe han de añadir los 600. años de Noè, que precedieron al Diluvio, que numerados todos, componen 2242. Aſsimiſmo aſſegura el expreſſado Autor, que la

Hhh 2 le-

(1) Greg. Lop. *in Gloſſ. ad Prologum Legum Partitarum.*
(2) S. Iſidorus *lib.* 5. *Ethimologiar. cap.* 39.

Universidad de Huelva 2008

letra Hebraica, y traducion de San Geronymo, de que ſe prevale, eſtà errada, por diſcordar en el numero de años, en que Adan, y los demàs procrearon à los que quedan expreſſados, y por conſiguiente no es legitimo el computo. La razon de eſto ſe manifieſta, porque el Abulenſe ſobre el Geneſis, (3) refiriendo muchas opiniones, ſe pàra en la de aquellos, que quieren, que la letra Hebrea huvieſſe callado cien años, que gaſtò Adan en el llanto de Abel; pero que ſegun el Texto Hebreo deſde Adan haſta el Diluvio paſſaron 1656. años, por lo que juzga el citado Gregorio Lopez, no ſubſiſte la cuenta, que ſe forma en el Prologo; antes sì San Iſidoro, numerando los años de la Creacion del Mundo haſta el tiempo de Siſebuto, en que eſcrivia, cuenta 5857. y haviendo eſte Santo Doctor antecedido muchos años al Rey Don Alonſo, no ſale bien el computo, que ſe hace: pues ſegun San Geronymo, de Adan haſta el Diluvio paſſaron 1656. años, y del Diluvio haſta Don Alonſo 3557. que todas dos cantidades componen 5213. años: con que numerando los de la cuenta del Prologo, de la Creacion del Mundo, que dice ſon 5021. ſe convence el error, porque ay de exceſſo 208. años.

3 Dificil es (ſi no digo impoſsible) ajuſtar un

(3) Abulenſis *ſuper cap.* 5. *Geneſis.*

Universidad de Huelva 2008

un fixo computo de los años, que han paſſado deſde la Creacion del Mundo, haſta que ſe principiò la Compilacion de las Partidas, porque los Autores en eſta cuenta ſe hallan muy diſcordes: pues ſegun los ſetenta Interpretes (al referir de Calmet (4)) deſde la Creacion haſta el Diluvio paſſaron 2242. años. La Vulgata lee, que fue el año de 1656. Joſepho el de 2256. Euſebio Ceſarienſe el de 2242. Julio Africano el de 2262. el Texto Samaritano el año de 1307. de forma, que ſegun la variedad del Texto Hebreo, y Samaritano, y la diſcordia, que ay en el computo entre los Autores Hebreos, y Griegos, es impoſsible deducir el indubitable numero de años.

4 Todo lo qual dependiò del modo de contar de los antiguos, que refiere San Aguſtin: (5) pero el Padre Calmet (6) preſerva del yerro à los Setenta, porque no es de aſſegurar, huvieſſen creìdo, que la edad de los Patriarcas no fueſſe la miſma, que refiere la Sagrada Eſcritura, pertur-

(4) *Et juxta illos Diluvium contingit anno ab orbe condito* 2242. *juxta Hebraicum Textum.* Calmet *in Comment. Sac. Scripturæ, cap.* 5. *lit. B.*

Super hanc numerationem videatur Calmet loco anteà citat.

(5) S. Auguſt. *lib.* 15. *de Civ. Dei, cap.* 12. *&* 13.

(6) *Aſſeri nequaquam poteſt, quod Septuaginta crediderint Patriarcharum ætate re ipſa talem minime fuiſſe, qualem Scriptura refert. Non enim eos redarguere in animo eſt, quod data opera Scripturæ Chronologiam perturbaverint.* Calmet *in Comment. Sacræ Scripturæ, cap.* 5.

Universidad de Huelva 2008

turbando toda la Chronologia: por lo que à vista de la ninguna concordia de los Autores, y Sagrados Expositores, creerè sin dificultad, que sea inaveriguable el computo del Prologo, si no es que se arregle à uno, que mas se conforme à la cuenta, y años numerados en las Sagradas Letras. Yo (salvo el parecer del insigne Jurisperito Gregorio Lopez) digo, que està muy arreglada la que se forma en el dicho Prologo, porque admitiendo los años de la Encarnacion alli numerados, que son 1251. y 150. dias mas, y poniendo quatro mil desde la Creacion del Mundo hasta el Nacimiento de Christo, segun las Tablas Chronologicas, que trae Calmet al fin de sus Dissertaciones, Tomo segundo, deduzgo, que desde Adan hasta el año quarto del Reynado de Don Alonso el Sabio, en que se principiaron las Partidas, vàn 5256. años, y algunos dias mas: porque si de la Encarnacion al Nacimiento se cuentan nueve meses, que con 150. dias hacen mas de un año, serán hasta el Nacimiento 1252. y quatro años andados del Reynado de dicho Don Alonso, componen arismethicamente los 1256. y sale justissima la cuenta del Prologo: diga cada uno lo que quisiere, porque alguna regla se debe observar, con la qual se verifique un computo legitimo, y se salve la autoridad de los que lo formaron.

CA-

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO XVIII.

DEL MOTIVO PORQUE LAS LEYES del Rey Don Alonso el Sabio se llaman de las siete Partidas, y del repartimiento de las materias legales, que en ellas se tratan.

1 PRosiguiendo el Rey Don Alonso el Nono el Prologo de las Leyes, dice, que el numero septenario es muy noble, porque los Sabios antiguos hablan en èl cosas muy señaladas, que se parten por cuenta de siete: assi todas las criaturas se dividen en siete maneras. (1) Los antiguos por la misma cuenta de siete repartieron los Planetas, los Climas, los Metales, y las Artes liberales: y arreglandose Dios à este mismo numero septenario, mandò à Noè, que metiesse en el Arca siete de cada especie de los animales. (2) Jacob sirviò à su suegro Labàn siete años, à fin de que le concediesse por esposa à Rachel. (3) Del numero siete provino el poder de

(1) Aristoteles *lib. 2. de Anima.*

(2) *Ex omnibus animantibus mundis tolles septena, & septena masculum, & fœminam.* Genesis cap. 7.

(3) *Quam diligens Jacob, ait serviam tibi pro Rachel filia tua minore septem annis.* Genesis cap. 29.

Universidad de Huelva 2008

de Joſeph, por haver pronoſticado en el ſueño de Pharaon los ſiete años de abundancia, y otros tantos de careſtìa, ſignificados en las ſiete Bacas. (4) Tambien el Candelero, que hizo Moyſes para el Tabernaculo, tenia ſiete ramos. (5) David compuſo los ſiete Pſalmos. Chriſto para tomar carne humana, y que conocieſſemos quando era ſu Venida, la demoſtrò en las ſiete ſemanas, que refiere el Propheta Daniel.

2 De eſtas, y de otras ſignificaciones del numero ſiete, argumenta Don Alonſo el acierto en la reparticion de ſus Leyes por el numero de ſiete Partidas, y deſpues ſeñala lo que ſe trata en cada una. En la primera, como Monarca Catholico Chriſtiano, habla de las coſas, que pertenecen à la Fè que profeſſamos. En la ſegunda, de lo que deben hacer los Emperadores, Reyes, y demàs Señores en sì miſmos, como en los demàs à quienes goviernan, para que ellos, ſus tierras, y Reynos valgan mas, y ſean acrecentados ſus dominios. En la tercera habla de la Juſticia, que hace vivir à los hombres unos con otros en paz, y quietud, y de aquellas coſas, que ſon neceſſarias para conſeguirla: es à ſaber, de los Jueces, de los Perſoneros, de los Teſtigos, de las Peſquiſas, de

(4) Geneſis cap. 41.
(5) Exod. cap. 25. & 37.

Universidad de Huelva 2008

de las Escrituras, de los Juicios, de las Alzadas, y de las Servidumbres. En la quarta habla de los Desposorios, de los Matrimonios, de las cosas, que les pertenecen, de los hijos legitimos, que nacen de ellos, y de los otros de qualquiera manera que ayan nacido, del poder, que tienen sobre ellos los padres, y de la obediencia de los hijos, de los vassallos, y de los feudos. En la quinta se trata de los Contractos, que los hombres hacen entre sì, como son Empreſtidos, Donaciones, Compras, Ventas, Cambios, Alquileres, Arrendamientos, Mercaderes, Mercados, Ferias, Portazgo, Obligaciones, Empeños, Fianzas, Pagas, y de todos los Pleytos, que tienen, placiendo à ambas Partes quales valgan, deban, ò no subsistir. En la sexta habla de los Testamentos, de los Codicilos, de las Herencias, del cuidado de los Huerfanos, Pupilos, y de las cosas, que les pertenecen. En la septima trata de las Acusaciones, de las Treguas, de las Asseguranzas, de los Raptos, Trayciones, Falsedades, Hurtos, Robos, Quemas, Homicidios, Adulterios, y otros maleficios, que los hombres cometen, y de las penas, y escarmientos, que merecen por ellos: con lo qual concluye, deben ser castigados los malos, y premiados los buenos. Por lo que quien quisiere observar bien las siete Partidas de todo el

Universidad de Huelva 2008

Libro, hallarà en ſus Leyes las razones bien, y cumplidamente *para unir el amor de Dios, y del hombre, que es por fee, y creencia de los hombres, unos con otros por juſticia, y verdad.*

3 Obra tan excelente, y en ſumo grado heroyca es la de las ſiete Partidas, digna del mayor elogio, eſtimada con tanta veneracion entre las Naciones, que ſirven para juzgar los caſos, que tal vez no eſtàn prevenidos en las Conſtituciones, y Leyes foraſteras: ſon una copia del Codigo de Juſtiniano, à quien ſiguieron los paſſos ſus Compiladores, como lo afirma nueſtro erudito Solorzano en ſus Emblemas: (6) por fin, ſon en todo tan arregladas à la razon natural, que no tienen diſpoſicion, que dependa del mero acto de la voluntad, ſeparada de un juſto conocimiento, que califique la rectitud de ſus determinaciones.

CA-

(6) *Et Juſtiniani Imperatoris veſtigia ſequutus, non ſolùm Jus Civile Romanorum, verùm & Sacrorum Canonum ſanctiones.* Solorzanus *Emblem.* 68.

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO XIX.

EN QUE SE DEMUESTRA, QUE las Leyes de las siete Partidas se sacaron de las disposiciones de los Sagrados Canones en lo que toca à lo espiritual, y en lo temporal de las Leyes Civiles de los Romanos, de las que havia en el Reyno, y de las costumbres legitimamente introducidas en España.

1 SOLO el epigrafe bastaba para comprehender el todo de lo que voy à tratar: ninguno por corto Letrado que sea, lo ignora; pero el hilo de la Historia me lleva à una narrativa mas distinta.

2 Imposible era, que en el corto tiempo de siete años pudiessen los Jurisperitos nombrados para la composicion de las Leyes, que contienen las Partidas, instituir de nuevo tantas como se encuentran en tres tan gruessos volumenes. Es asimismo imposible formar de una vez todas las Leyes, para assegurar un recto, y justificado govierno, porque el aumento de ellas mas ha provenido de la malicia de los hombres, (1) que de

(1) *Gloss. in leg.* 10. *ff. de Legib.* ibi: *Propter hominum fidelitatem incognitam, vel propter delictorum multiplicitatem.*

Universidad de Huelva 2008

origen del Dro y sus partid.

lo que han penſado los mas agudos entendimientos de los Juriſconſultos. Patente eſtà en la Republica Romana. No baſtaron las Leyes de los ſiete Reyes, que compilò Papirio: fue neceſſario para evitar diſturbios, mandar à Grecia por las de Solon, que ſe obſervaban en Athenas, y las de Licurgo entre los Lacedemonios. Diez Tablas ſe traxeron, (2) y aun no baſtaron. Fue preciſo añadir otras dos mas, (3) que compuſieron las doce tan vociferadas. Proſiguiò la Republica, haciendo Leyes en tantos Senados Conſultos, Leyes Tribunicias, y Edictos de los Pretores, ſin las muchas que inſtituyeron los Emperadores haſta el Juriſconſulto Juliano: y con todo eſſo dixo eſte Juriſperito, (4) que no podian en ſus diſpoſiciones precaverſe todos los caſos.

3 Por eſto miſmo es de creer, que no pudieron los Colectores por sì formar todas las de las Partidas: lo que ſabemos, es, ſegun el comun ſentir de nueſtros Autores, y de los Eſtrangeros, que las

(2) *Eas Leges Sextus Cæcilius inquiſitis, exploratiſque multarum Urbium Legibus, eleganti, atque abſoluta brevitate verborum ſcripta dicebat.* Aulus Gellius *lib.* 20. *cap.* 1.

(3) *Ideò ſequenti anno alias duas ad eaſdem Tabulas adjecerunt, & ita ex accidenti appellatæ ſunt Leges duodecim Tabularum.* Pompon. *in lib. unic. Inchirid. in leg.* 2. *ff. de Orig. Jur.*

(4) *Leg. Neque leges* 10. *ff. de Legib.* ibi: *Neque Leges, neque Senatus conſulta ita ſcribi poſſunt, ut omnes caſus, qui quandoque inciderint, comprehendantur. Leg. Non poſſunt* 12. *ff. eod. Gloſſ. in eiſdem.*

Universidad de Huelva 2008

las mas se tomaron del Derecho Civil de los Romanos: y nuestro gran Jurisperito Don Diego de Covarrubias (5) es de opinion, que la obra de las siete Partidas, que contienen las Leyes Reales, todas las veces que sus palabras tengan algun defecto, se han de reducir al Derecho Pontificio, y Cesáreo, porque no debemos creer, que se hubiesse establecido en ellas cosa contraria à uno, y otro, pues la intencion del Legislador fue, que de las referidas Constituciones se sacàran en Idioma Español todas las Leyes, y Estatutos de los dos Derechos.

4 Lo mismo dice Rodrigo Suarez, (6) Don Nicolàs Antonio, (7) y Don Juan de Solorzano.

(5) *Ego tamen ejus opinionis sum, ut Regias Constitutiones, quas septem Partitum opus complectitur, quotiès earum verba patiantur, existimem ad Jus Pontificium, Cæsareumque reducendas fore, ut nihil utriusque juris sanctionibus adversum in eis statui existimemus: quandoque earum Legum conditoris potissimus fuerit scopus, in quem tantum direxit ex utriusque opus ad Hispaniæ Reipublicæ utilitatem juris statutis Constitutiones prædictas, Hispano sermone deducere.* Covarrubias *Resolut. lib. 1. cap. 14. num. 5.*

(6) Rodericus Suarez *leg. 1. num. 43. tit. de las Gananciis, lib. 3. Fori Legum.*

(7) *Deindeque Sacræ Pontificiæ Juris, & Legum indixere, concordatis etiam, aut decisis Glossographorum illius temporis dissentionibus, sed ei Hispani propria omnia moris, & imperij, quæ per municipales Urbium dispersas Leges, aut memoria tantum, & observatione judiciorum retenta, in unum collegit, & coalescere juris corpus Regia auctoritate sanctum Regni Majestas exposcebat.* D. Nicolaus Antonius *tom. 2. Biblioth. Hispan.*

Universidad de Huelva 2008

no. (8) Unanimes todos convienen, que las Leyes de las Partidas ſe deduxeron del Derecho Civil, del Canonico, y de las Leyes, y coſtumbres del Reyno, concordando aſsimiſmo varias ſentencias de los que las havian gloſſado, para que aſsi prevalecieſſe un cuerpo derecho, eſtablecido por la Regia autoridad, ſegun que lo pedia la mageſtad de tan famoſa Monarquia.

5 Con nueſtros Autores han convenido los Franceſes, è Italianos. Entre los Franceſes Renato Choppin (9) habla de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y aſſegura, que en ellas ſe obſervan las Leyes Romanas, traducidas en Romance por eſpecial mandado del Rey Don Alonſo. Lo miſmo afirma el Cardenal de Luca, (10) y otros muchos, à quien eſte Eminentiſsimo Juriſperito cita, repugnando el ſentir de la Rota Romana, que aſſegura ſer las de las Partidas, que hablan de la ſucceſsion en los Fideicommiſſos del Rey Receſvindo, compueſtas el año de ſetecientos

(8) Solorzanus *Emblem.* 68.

(9) *Hic cauſas provocationum excutiunt, aliorumque omnium Judicum ſententias, aut confirmant, aut malè latas in melius reformant. Romanas Leges ſervant ipſi in Codicem, ac Idioma Hiſpanicum translatas Alphonſi IX. mandato principali.* Choppinus *de Domanio Franciæ, lib. 2. tit. 15.*

(10) Cardin. de Luca *de Fideicomm. diſcurſ. 13. num. 2.* verſ. *Nihilominùs*, ibi: *Licet Rota dict. deciſ. 27. num. 8. p. 1. dicat, quod ſint Leges Receſciundi Uviſigothorum Regis editæ de anno 775. ad emulationem Codicis Juſtiniani.*

Universidad de Huelva 2008

tos y ſetenta y cinco, à emulacion del Codigo de Juſtiniano. Es verdad, que la Rota afirma lo que dice Luca; mas ò ſea Ley de los Godos, ò ſea de las Partidas, no tiene duda, que habla de la ſucceſsion, y me parece, que ſe puede ajuſtar una, y otra autoridad: porque aunque la Rota con la de Cujacio (11) ſoſtiene, que es Ley de Receſvindo, no por eſſo niega, que pueda ſer de las Partidas.

6 Ademàs del ſentir comun de los Autores, las miſmas diſpoſiciones eſtàn manifeſtando, que quaſi el todo de ſus determinaciones ſe tomò de los Sagrados Canones, y del Derecho Civil de los Romanos: y eſto eſtà con ſuficientiſsima diſcrecion comprobado en las Concordancias, que formò à coſta de imponderable trabajo el Licenciado Sebaſtian Ximenez, natural de Toledo, quien en dos Tomos en folio trae todas las Leyes del Derecho Civil, y los Canones concordantes con las de Partida, para que (como èl dice (12)) ſe reconozcan ſin tanta fatiga, y ſea menos el trabajo para encontrarlas.

CA-

(11) Cujacius *lib. 2. de Feudis.*

(12) *Ut facilius, & ſine maximo labore inveniantur.* Sebaſtian Ximenez *in Prolog. de las Concordantes de las Leyes de Partida.*

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO XX.

EN QUE SE TRATA DE LA PUblicacion de las Leyes de las ſiete Partidas.

1 CON juſta razon ſe dice, (1) que la Hiſtoria es el mas relevante teſtigo de los tiempos, luz de la verdad, vida de la memoria, y la que en los preſentes manifieſta los hechos de los antiguos. Tal vez ſin ella ſe obſcurecieran los mas famoſos, ò ſe aniquilàran los de mayor importancia: pero eſto debemos à ſu invencion, que por ella notamos lo que no vimos, y admiramos lo que otros hicieron. Mucho fabuloſo ſe cuenta entre ſus ſuceſſos; mas eſto no es otra coſa, que pervertir ſu uſo, porque ſiendo aſsimiſmo imagen de la verdad, (2) no debe repreſentar mas de lo que paſsò, y lo que realmente fue. Muchos han hiſtoriado hechos no acaecidos, y otros han dicho por mera congetura los que no han paſſado: aſsi ſucede en eſte

(1) *Hiſtoria eſt teſtis temporum, lux veritatis, vita memoriæ, magiſtra vitæ, nuncia vetuſtatis.* Cicero *lib. 2. de Orat. ad Quint. Fratrem.*

(2) *Hiſtoria eſt imago veritatis, quæ rem neque majorem, neque minorem reddit.* Vives *lib. 2. de Cauſ. corrupt. art. apud Langium.*

Universidad de Huelva 2008

eſte punto de la publicacion de las Leyes, de que tratamos. Algunos Autores han aſſegurado ſu promulgacion; y otros movidos del mas veridico hecho, con ſolidos fundamentos han dicho ſer totalmente incierta: y para averiguar la verdad en eſte aſſunto, referirè lo que cada uno expreſſa.

2 Supongo, que el Rey Don Alonſo (como dexo notado en los Capitulos antecedentes) comenzò la Coleccion de las Partidas el año quarto de ſu Reynado, y que ſe acabaron en el undecimo, porque durò eſta grande obra ſiete años. Tambien ſupongo, que haviendo obtenido la Monarquia treinta y dos, es conſtante mediaron veinte y uno, en cuyo tiempo no es dificil perſuadirſe pudieron las Leyes publicarſe: lo primero, porque quien notare la ſolicitud de eſte Principe en inſtituìrlas, no negarà otra tanta para publicarlas: lo ſegundo, porque ſi no ſe havian de promulgar, à què ſervia eſtablecerlas, quando en ellas procuraba el Sabio Rey dàr à ſu Monarquia la regla mas ſegura, para que floreciеſſe en todos ſus Eſtados la juſticia: aſsi ſiendo cierto, que las inſtituyò, parece indubitable, que ſe promulgaron.

3 Eſtas ſon à la verdad razones de congruencia: pero ademàs de ellas concurre para

Universidad de Huelva 2008

juſtificarlas la autoridad de algunos Eſcritores nueſtros, y Eſtrangeros. Entre los Hiſtoriadores he viſto el Padre Mariana, (3) que hablando de las Partidas, dice lo ſiguiente: *La qual obra de immenſo trabajo ſe comenzò por eſte tiempo, y ultimamente ſe puſo en perfeccion, y* SE PUBLICO *en tiempo del Rey Don Alonſo, hijo de eſte Don Fernando.* Arturo Duck (4) afirma, que el Rey Don Alonſo el Sabio promulgò el Derecho Regio, que los Eſpañoles llamamos de las ſiete Partidas. Renato Choppin (5) aſſegura, que entre noſotros ſe obſervan las Leyes Romanas, por eſpecial mandato del miſmo Rey. Borelo, (6) à quien ſigue Arturo, và conforme en eſte punto: de forma, que ſi ſe huvieran de vèr, y examinar todos, ſe encontràra, que no ſolo los referidos, ſino otros muchos, ſon de parecer, que ſe publicaron.

4 Pero no obſtante la gravedad de tan eruditos Eſcritores, es preciſo confeſſar, que lo que afirman, es incierto, porque no conſta, que ſe ayan publicado haſta el tiempo del Rey Don Alon-

(3) Mariana *lib.* 13. *de la Hiſtoria de Eſpaña, cap.* 8. *en el fin.*

(4) *Ex his omnibus componitur Jus, quod Hiſpani Jus Regium appellant, quamquam Leges ſeptem Partitæ, quas Alphonſus (ex eo Sapiens) dictus promulgavit.* Arturus Duck *de Auctor. Juris Civilis, lib.* 2. *cap.* 16.

(5) Renatus Choppin *de Domanio Franciæ, lib.* 2. *tit.* 15.

(6) Borellus *de Regis Catholici præſtantia, cap.* 58. *n.* 8.

Universidad de Huelva 2008

Alonſo el Onceno. Eſte Principe, conociendo que tan digna obra no debia ſepultarſe en el olvido, quando todos con ſumo reſpeto la veneraban, juntò las Cortes de Alcalà, y aunque alli inſtituyò las del Ordinamiento Real (como ſiendo Dios ſervido darè puntual noticia en la ſegunda Parte de eſta Hiſtoria) puſo el primer conato en la publicacion de las Partidas: y eſto ſe convence de la Ley primera de Toro, que es la miſma, que eſtà recopilada, (7) donde ſe manda, *que ſe libren primeramente todos los pleytos Civiles, y Criminales, y los pleytos, y contiendas, que no ſe pudieren librar por las Leyes de eſte Libro, y por los Derechos, y Fueros, como dicho es. Mandamos, que ſe libren por las Leyes contenidas en las Leyes de las ſiete Partidas, hechas, y ordenadas por el Rey Don Alonſo nueſtro progenitor, como quier que haſta aqui no ſe halla, que fueſſen publicadas por mandado del Rey, uſadas, ni recibidas por Leyes*; con que à viſta de eſte documento tan relevante, no es licito, ſin nota de incredulidad, ſobſtener, que ſe publicaron en el tiempo del Rey Don Alonſo el Nono, pues conſta con tan irrefragable inſtrumento, que en las Cortes de Alcalà, Era de 1386. ſe mandaron corregir, publicar, y obſervar en eſtos Reynos.

5 Bien puede ſer, que alguno dude ſobre las pa-

(7) *Ley 3. tit. 1. lib. 2. de la Nueva Recopilacion.*

Universidad de Huelva 2008

palabras de la Ley citada, donde dice *como quier que haſta aqui no ſe halla, que fueſſen publicadas*, infiriendo, que no ſe niega totalmente la publicacion, ſino que no conſta de ella: de tal ſuerte, que ſi ſe aduxera la prueba afirmativa, importàra poco la expreſsion de la Ley, quando ſe manifeſtàra la verdad, por inſtrumento que convencieſſe el aſſunto. Es indubitable, que en caſo de encontrar otra tal prueba como la de la Ley recopilada, fuera en ſu grado admiſsible; pero no la ay, y debemos ſuponer, que al tiempo, que ſe inſtituyò la del Ordinamiento, y la de Toro, ſe harian ſuficientes diligencias, para vèr ſi eſtaban, ò no promulgadas las Partidas: y no hallandoſe documento, que lo juſtificaſſe, con juſta razon ſe puſo en las referidas Leyes, que haſta alli no conſtaba haverſe publicado.

6 Por eſto creo tuvo nueſtro eruditiſsimo Don Nicolàs Antonio (8) ſuficiente motivo para aſſegurar, que aunque al tiempo, que las Leyes de Partida ſe inſtituyeron, ſe procedieſſe con el fin,

(8) *Editas igitur eo fine tunc temporis fuiſſe dicas, ut in poſterum obſervarentur, nec nos contradicimus, ſi adjungamus, non tunc primum auctoritatem ijs Partitis datam, quas omni dubio procùl Alphonſus hujus nomine ultimus anno 1386. Compluti manens, quadam promulgata ſanctione, quamvis uſque ad id tempus hac auctoritate carentes, quod in Leg. 1. Tauri legimus pro Legibus ſuis haberi.* Nicolaus Antonius *in Biblioth. veter. Hiſpan. lib. 10. cap. 15. §. 818.*

Universidad de Huelva 2008

fin, de que de alli adelante ſe obſervàran, no por entonces alcanzaron la autoridad, que deſpues tuvieron en el de Don Alonſo el Onceno, Era de 1386. porque ſegun la Ley del Ordinamiento les diò Don Alonſo la fuerza, que no tenian, contemplandolas como ſi fueran ſuyas. En eſto miſmo convienen todos nueſtros Autores, y particularmente Burgos de Paz (9) à las Leyes de Toro, no ſiendo veroſimil, que ſi ſe huvieran antecedentemente publicado, y eſtuvieran uſadas como tales, ſe huvieſſen mandado promulgar en las Cortes de Alcalà.

7 Aſsi ceſſa qualquier dificultad, que ſe figùre, ſobre la publicacion hecha en tiempo de Don Alonſo el Sabio, pues aunque con el fin de promulgarlas, es de creer ſe ayan inſtituìdo, no llegò eſſe caſo, por los muchos eſtorbos, que entonces acaecieron. Todos ſaben, que deſde el año de cinquenta y ſeis en adelante ſe viò Don Alonſo combatido de diferentes infortunios, que le ocaſionaron otros cuidados, como fue el verſe electo Emperador, y reconocer, que otro intruſo ſe hallaba con la poſſeſsion del Imperio: que los Grandes del Reyno ſe havian alterado, cauſando en èl los mas peſados diſturbios, y no menores reboluciones, y tal vez deſpues de finalizadas

(9) Burgos de Paz *ad Leg.* 1. *Taur. num.* 367. *& alijs.*

Universidad de Huelva 2008

das el año de ſeſenta y tres no ſe podrian promulgar, por hallarſe alterada la Monarquia, y pretender muchos Lugares conſervar ſus antiguos Fueros, ſin querer obedecer à otras Leyes, como ſucediò en Madrid, donde, ſegun cuenta Geronymo de Quintana, (10) no quiſieron admitir las del Fuero Real, que les diò el miſmo Don Alonſo: con que es de congeturar, que harian otro tanto con las de Partida.

8 Y ſobre todo, como ſiempre la mutacion de govierno cauſa algunas alteraciones, y particularmente en punto de Leyes, que miran à ſujetar la dura cerviz de mal vivientes, no ay duda, que ſiempre ſe requeria otro eſtado en el Reyno, del que por entonces ſe notaba: con lo qual concluyo, que las Leyes no ſe promulgaron luego que ſe hicieron, y todos los Autores, que lo han afirmado, no juzgo ayan tenido fundamento para creerlo, y particularmente los Eſtrangeros, quienes poco informados de nueſtras coſas, merecen menos credito.

CA-

(10) Geronymo de Quintana *lib. 3. de las Grandezas de Madrid, cap. 59.*

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO XXI.

EN QUE SE DA NOTICIA DE LOS Autores, que han comentado las Leyes de las siete Partidas.

1 EN todos los grandes escritos han sido necessarios los Comentos, porque no explicandose en las materias, que tratan los varios conceptos, que ocasiona el rumbo de una acertada inteligencia, dexaron anchuroso campo à los discursos, para poder explayarse. Era, y es insigne obra la de las Partidas, y como tal no excluìa se hicieran sobre ella Comentarios, que ilustrassen lo fundamental de sus disposiciones. No fue suficiente un Autor à tanta empressa, ò porque conside rò debil su Comento, ò porque otros juzgaron poder adelantarse en la materia.

2 Assi fue el primero, que emprehendiò la obra (1) Alfonso Diaz de Montalvo, quien en la Prefacion, que hace al Comento de las Leyes de Partida, assegura, que porque por vicios de los Escritores no estaban corregidas, y en muchos Libros de ellas se hallan algunas Leyes viciosas,

(1) Don Nicolàs Antonio *in Bibliotheca veteri Hispanica, lib.* 10. *cap.* 15.

Universidad de Huelva 2008

ſas, deſeando el ſervicio de los Reyes, acordò concertar, componer, y recopilar las Partidas en un volumen, ſegun que ellas eſtàn ſabiamente ordenadas, declarando por relacion en ſuma de Leyes, y concordancias, enmiendas, y correcciones de algunas, por las dichas Leyes nuevas, que deſpues de las ſiete Partidas ſe hicieron, y ordenaron por los Reyes Don Fernando, y Doña Iſabèl, poniendo las Addiciones ſobre los titulos, y materias convenientes, y añadiendo las remiſsiones, que hacen al caſo en cada Ley: por lo que de eſte trabajo debemos eſtàr agradecidos al expreſſado Autor, como iluſtrador de las de eſte Derecho.

3 El ſegundo, que las comentò univerſalmente, fue el Licenciado Gregorio Lopez, ſugeto digno de los mayores elogios, por ſu gran juriſpericia, y por la noticia, que tuvo de las Letras Divinas, y Humanas. Suficientemente lo demueſtran ſus Comentos. Por ellos ha merecido un general aplauſo, no ſolo de los Autores Eſpañoles, ſino aun de los Eſtrangeros. (2) La Sagrada Rota tiene canonizadas por ſeguras ſus doctrinas, (3) y no ay quien no venere ſus conceptos.

4 Lo que mas manifieſta la gran Juriſpruden-

(2) Arturus Duck *de Auctorit. Jur. Civil. lib. 2. cap. 16.*
(3) Gonzalez *ad Regulam Cancellariæ, gloſſ. 9. cap. 1.*

Universidad de Huelva 2008

dencia, que eſte inſigne Varon poſſeìa, es, el que emprehendiò eſta obra, quando ſe hallaba preocupado con arduos negocios de la Monarquia, atendiendo à la variedad de los pleytos, que debia juzgar como Conſejero de Indias: hallabaſe aſsimiſmo agravado (como èl miſmo refiere en ſu Prologo) de diverſas enfermedades, y no obſtante tan inevitables impedimentos, formò tan eruditos Comentarios. Es verdad, que no los trabajò por sì ſolo, ſi merece fee (como yo ſe la doy) Don Nicolàs Antonio,(4) porque le ayudò à tanta tarèa mi Compayſano Don Bernardo Diaz de Lugo, natural de Huelva, Obiſpo que fue de Calahorra. No lo neceſsitàra, ſi el tiempo, los negocios, y la ſalud ſe lo permitieran, porque fue doctiſsimo en uno, y otro Derecho: de tal ſuerte, que parece havia nacido entre noſotros, para explicar las Leyes, como Acurſio entre los Italianos.

5 Ademàs de los dos ſugetos referidos tenemos à Antonio Alvarez ſobre la Ley de la Partida, de lo que ſon obligados à hacer los buenos Alcaydes.

6 Bartholomè de Humada Mudarra hizo un Scolio à la Gloſſa en la primera, y ſegunda Partida.

(4) D. Nicolaus Antonius *Biblioth. nov. Hiſpan. fol.* 416.

Universidad de Huelva 2008

7 Don Nicolàs Antonio (5) refiere, que de Diego del Caſtillo ay un Manuſcrito à las Leyes de Partida.

8 A la Ley 22. tit. 1. partid. 7. eſcriviò Don Diego de Villalpando, en que manifieſta ſu aplicacion, y literatura en uno, y otro Derecho.

9 Tambien Gaſpar de Hermoſilla eſcriviò Addiciones à las Gloſſas del Licenciado Gregorio Lopez ſobre las Partidas. La obra de Hermoſilla es digna de ſer venerada, como ſe halla en los Tribunales atendida, por ſer ſana la doctrina, que en los puntos, que trata, alega.

10 Juan Martin de Olano hizo un Epilogo de las Leyes de las Partidas, que eſtaban, y eſtàn abrrogadas: trabajo no menos util, que provechoſo para las controverſias, que ſe ofrecen todos los dias en el Foro.

11 Finalmente Sebaſtian Ximenez, natural de Toledo, formò las Concordancias, poniendo en cada Ley la diſpoſicion, que tanto del Derecho Canonico, como del Civil, es concordante con la de Partida, obra ſuma, y laborioſa, que emprehendiò el Autor por eſpecial conſejo de Don Antonio de Covarrubias, Canonigo de la Santa Igleſia de Toledo.

Con

(5) Don Nicolàs Antonio *in Indice Materiar. ultim.*

Universidad de Huelva 2008

12 Con este Capitulo he dado fin à la primera Parte de esta Historia, que siendo Dios servido continuarè, segun el Proyecto, que he propuesto en el Prologo.



Universidad de Huelva 2008

TABLA DE LAS LEYES del Fuero antiguo de los Godos, que trae Alfonso de Villadiego.

DE RECAREDO I.
Lib. XII.
Tit. 1. Ley 1.

DE SISEBUTO.
Lib. XII.
Tit. 2. ley 12. 13. 14. y 15.

DE CINDASVINDO.
Lib. II.
Tit. 2. ley 4. y 9. tit. 3. ley 4. y 9. tit. 4. ley 1. 2. 4. 5. 9. y 11. tit. 5. ley 5. 6. 7. 8. 9. 12. 13. y 14.
Lib. III.
Tit. 1. ley 3. 5. y 6. tit. 2. ley 7. tit. 3. ley 8. y 10. tit. 4. ley 12. tit. 5. ley 3. y 5. tit. 6. ley 2.
Lib. IV.
Tit. 2. ley 5. 7. 9. y 18. tit. 3. ley 2. tit. 4. ley 1. 2. 3. 4. y 5.
Lib. V.
Tit. 1. ley 2. tit. 2. ley 6. tit. 4. ley 14. 19. 20. y 23. tit. 6. ley 5. y 6. tit. 7. ley 13. y 14.
Lib. VI.
Tit. 1. ley 5. 6. y 7. tit. 2. ley 1. 2. 4. y 5. tit. 3. ley fin. tit. 4. ley 1. 5. 6. y 7. tit. 5. ley 3. 12. 14. 15. y 16.
Lib. VII.
Tit. 5. ley 2. 7. y 8.
Lib. VIII.
Tit. 1. ley 4. tit. 5. ley 1. 2. 3. 4. 6. 7. y 8. tit. 6. ley 1. 2. y 3.
Lib. IX.
Tit. 1. ley 15.
Lib. X.
Tit. 1. ley 4. tit. 2. ley. 5.

DE RECESVINDO.
Lib. II.
Tit. 1. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. y 31. tit. 2. ley 2. 6. 7. 8. y fin. tit. 3. ley 1. 2. 3. y 9. tit. 4. ley 5. 6. 9. 10. y 12. tit. 5. ley 1. 9. 10. 11. 15. y 16.
Lib. III.
Tit. 1. ley 1. 2. 4. 9. y fin. tit. 2. ley 4. y 5. tit. 3. ley 2. 3. 9. 11. y fin. tit. 4. ley 6. 11. 13. 17. y 18. tit. 5. ley 1. 2. y 7. tit. 6. ley 3.
Lib. IV.
Tit. 1. ley 2. tit. 2. ley 3. 6. 8. 16. 17. 20. y fin. tit. 3. ley 1. y 4.

Lib.

Universidad de Huelva 2008

Lib. V.
Tit. 1. ley 1. tit. 3. ley 4. tit. 4. ley 6. 13. y 22. tit. 6. ley 1. 3. 4. y 5. tit. 7. ley 6. 12. 13. 16. 17. y 18.
Lib. VI.
Tit. 1. ley 1. 3. 4. y 6. tit. 5. ley 1. 2. 4. 5. 7. 8. 9. 10. 12. 13. 17. y 20.
Lib. VII.
Tit. 2. ley 8. 9. 13. 14. 20. y fin. tit. 3. ley 1. y 2. tit. 6. ley 2. y 4.
Lib. VIII.
Tit. 1. ley 1. 4. 5. y 18. tit. 4. ley 1. 2. 20. 21. y fin.
Lib. X.
Tit. 1. ley 4. 17. 18. y 19. tit. 2. ley 4. y 6. tit. 3. ley 4.
Lib. XII.
Tit. 1. ley 1. 2. 6. 8. 9. 15. 17. y fin.

UBAMBA.

Lib. IV.
Tit. 4. ley 6. y 7.

Lib. IX.
Tit. 2. ley 8. y 9.

ERVIGIO.

Lib. II.
Tit. 4. ley 7.
Lib. VI.
Tit. 2. ley 3.
Lib. IX.
Tit. 1. ley 2. 8. 16. y 21. tit. 2. ley 8.

EGICA.

En el Prologo ley 10.
Lib. II.
Tit. 2. ley 5. tit. 4. ley 8. tit. 5. ley 4. 17. y 18.
Lib. III.
Tit. 5. ley 4. y 6.
Lib. V.
Tit. 7. ley 18. y 19.
Lib. VI.
Tit. 1. ley 2. y 3. tit. 5. ley 13. y 21.
Lib. IX.
Tit. 1. ley 29. tit. 2. ley 9.

LEYES DE LOS CONCILIOS TOLEDANOS.

TOLEDANO IV.
El Exordio.
En el Prologo ley 1. y 2.
TOLEDANO V.
En el Prologo ley 4. 5. 6. 8. 13
TOLEDANO VI.
En el Prologo ley 7. 11. 12. 14
TOLEDANO VII.
En el Prologo ley 9.
TOLEDANO VIII.
En el Prologo ley 3.
TOLEDANO XII.
En el Prologo ley 17. y 18.
Lib. 2. tit. 1. ley 1.
TOLEDANO XIII.
En el Prologo ley 15.
TOLEDANO XVI.
En el Prologo ley 10.
TOLEDANO XVII.
En el Prologo ley 16.

LE-

Universidad de Huelva 2008

LEYES LLAMADAS ANTIGUAS, que son de Eurico, y Leovigildo.

Lib. II.

Tit. 2. ley 1. tit. 3. ley 5. 6. y 8. tit. 4. ley fin. tit. 5. ley 2. 3. y 8.

Lib. III.

Tit. 1. ley 7. y 8. tit. 2. ley 1. 2. 3. 6. y fin. tit. 3. ley 1. 5. 6. y 7. tit. 4. ley 1. 2. 3. 4. 5. 7. 8. 9. 10. 11. 14. 15. y 16. tit. 6. ley 1.

Lib. IV.

Tit. 1. ley 1. tit. 2. ley 1. 2. 4. 10. 11. 12. 13. 14. y 15. tit. 3. ley 3. tit. 5. ley 2. y fin.

Lib. V.

Tit. 1. ley 3. y 4. tit. 2. ley 1. 3. 4. 5. y 7. tit. 3. ley 1. 2. y 3. tit. 4. ley 1. 2. 3. 4. 5. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 15. 16. 17. y 21. tit. 5. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. y 10. tit. 6. ley 2. tit. 7. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 15.

Lib. VI.

Tit. 1. ley 8. tit. 3. ley 2. 3. 4. 5. y 6. tit. 4. ley 2. 4. 8. 9. 10. y fin. tit. 5. ley 18. y 19.

Lib. VII.

Tit. 1. ley 1. 2. 3. 4. y fin. tit. 2. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 10. 11. 12. 15. 16. 17. 18. 19. 21. y 22. tit. 3. ley 5. y fin. tit. 6. ley 1. 3. y fin.

Lib. VIII.

Tit. 1. ley 2. 3. 6. 7. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 2. ley 2. y 3. tit. 3. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 12. 13. 14. 15. y 16. tit. 4. ley 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. y 30. tit. 5. ley 5.

Lib. IX.

Tit. 1. ley 1. 2. 5. 7. y 14. tit. 2. ley 1. y 2.

Lib. X.

Tit. 1. ley 1. y 3.

Lib. XI.

Tit. 1. ley 4. 7. y 8. tit. 3. ley 2.

LEYES SIN TITULO EN SU ORIGINAL, que son de Sisenando, y San Isidoro.

Lib. I.

Tit. 1. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. y 9. tit. 2. ley 1. 2. 3. 4. 5. y 6.

Lib. II.

Tit. 2. ley 3. tit. 3. ley 10.

Lib. III.

Tit. 3. ley 4.

Lib.

Universidad de Huelva 2008

Lib. IV.

Tit. 1. ley 3. 4. 5. 6. y 7. tit. 5. ley 1.

Lib. V.

Tit. 1. ley 2. tit. 4. ley 7. y 18. tit. 7. ley 20.

Lib. VI.

Tit. 2. ley 3. tit. 3. ley 1.

Lib. VII.

Tit. 3. ley 3. y 4. tit. 4. ley 1. 3. 4. 5. y 6. tit. 5. ley 3.

Lib. VIII.

Tit. 2. ley 1.

Lib. IX.

Tit. 1. ley 2. 3. 4. 6. 9. 10. 11. 12. 13. 17. y 19. tit. 2. ley 3. 4. 5. 6. y 7. tit. 3. ley 1. 2. 3. y 4.

Lib. X.

Tit. 1. ley 2. 3. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. y 16. tit. 2. ley 1. 2. 3. y 5.

Lib. XI.

Tit. 1. ley 3. 5. y 6. tit. 2. ley 1. 3. y 4.

Lib. XII.

Tit. 3. ley 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. y 8.

Todas eſtas Leyes no correſponden al Codigo de Lindembrogio, ni al de la Real Bibliotheca de nueſtro Catholico Monarca.

IN

Universidad de Huelva 2008

INDICE
DE LAS COSAS NOTABLES, que se contienen en esta primera Parte.

A

Abimelec Rey de los Palestinos, Cap. 1. Num. 9. Lib. 1.

Adelòn tiempo ignorado, y no se sabe lo en èl sucedido, cap. 1. num. 5. lib. 1.

Aguirre Cardenal, cree la primera Compilacion del Fuero en tiempo de Chintila, cap. 15. num. 2. lib. 2.

Aguilar Villa, su Fuero, cap. 11. num. 2. lib. 3.

Alarcòn su Fuero, cap. 11. num. 2. lib. 3.

Alarico Rey de los Godos, publica el Codigo Theodosiano, cap. 8. num. 4. lib. 2. Dexa à los Godos con las Leyes de sus predecessores, cap. 8. num. 4. lib. 2. Creìdo de algunos primer Legislador entre los Godos, cap. 8. num. 5.

Alcalà su Fuero, cap. 9. n. 9. lib. 3.

Alciato reprehendido, cap. 5. num. 11. lib. 2.

Alexandro su imagen colocada en el Templo de Hercules, cap. 7. num. 2. lib. 1. Desprecia las adulaciones, cap. 16. num. 1. lib. 3.

Alferez Mayor, su antiguedad, y preheminencias, cap. 1. num. 14. lib. 1.

Alfoces su significado, cap. 6. num. 46. lib. 3.

Alonso Rey de España, llamado el Catholico, cap. 2. num. 3. lib. 3. Su feliz Reynado, y progressos en la guerra, num. 4. alli mismo.

Alonso el Quinto Rey de Leon, cap. 6. num. 1. lib. 3. Instituye muchas Leyes, num. 2. y siguientes. Diò Fueros à Leon, cap. 6. n. 44. lib. 3.

Alonso el Sexto Rey de Castilla, cap. 8. num. 3. lib. 3. Leyes que instituye, n. 4.

Alonso el Septimo Rey de Castilla, cap. 9. n. 1. lib. 3.

Alonso el Octavo Rey de Castilla, cap. 10. n. 2. lib. 3.

Alonso Rey de Leon, cap. 10. num. 6. lib. 3. Conquista à Me-

Universidad de Huelva 2008

Merida, alli mismo. Dà Fuero à Badajòz, num. 7.

Don Alonso el Nono compone el Derecho de las Partidas, cap. 16. n. 2. lib. 3.

Alvoroch, què significa? cap. 6. n. 46. lib. 3.

Amalarico Rey de los Godos, cap. 9. num. 1. La costumbre introducida en su tiempo, alli mismo.

Ancianos venerados de los Lusitanos, cap. 6. n. 5. lib. 1. de los Lacedemonios, y de los Romanos, n. 6.

Aniano publica el Codigo Theodosiano por orden de Alarico, cap. 8. n. 4. lib. 2.

Anonarios entre los Godos llamamos aora Proveedores, cap. 24. n. 16. lib. 2.

Años diversidad de contarlos entre los antiguos, cap. 17. n. 4. lib. 3. Diverso modo que tuvieron los antiguos en contarlos, cap. 3. n. 3. lib. 1. Se contaban de à quatro meses entre los Turdulos, cap. 3. num. 3. lib. 1.

Apelaciones de los Condes de Castilla al Rey de Leon, cap. 2. n. 16. lib. 3.

Argantonio Rey de los Thartesios, cap. 1. n. 34. lib. 1.

Ataulfo primer Rey de los Godos en España, cap. 2. n. 3. lib. 2. Casa con Placidia hija de Theodosio, alli n. 3. Fue muerto en Barcelona con toda su progenie, cap. 2. num. 6. lib. 2.

Athlantico Historia en èl contenida es verdadera, cap. 4. n. 1. lib. 1.

Athlante Rey de España, cap. 4. num. 2. lib. 1.

Athlantidas amantes de la virtud, y despreciadores de las riquezas, cap. 5. n. 4. lib. 1. Son los Españoles, cap. 4. n. 2. lib. 1.

Audiencias, y Tribunales instituyeron los Romanos en España, cap. 1. n. 6. lib. 2. Quales, y quantas, numer. 8.

Avia Villa de Campos, su Fuero, cap. 9. n. 8. lib. 3.

Autores segun la immediacion à los sucessos tienen la autoridad, cap. 1. n. 39. lib. 1. Los que escrivieron sobre el Derecho de los Godos, cap. ult. lib. 2. por todo èl. Los que escrivieron sobre el Derecho de Partida, cap. 21. n. 1. lib. 3. Los que escrivieron sobre las Leyes del Fuero Real, cap. 15. n. 2. y siguientes lib. 3.

Azòn no intervino en la Compilacion de las Partidas, cap. 16. num. 6. lib. 3.

Universidad de Huelva 2008

B

Badajòz gozaba del Derecho Italico, cap. 1. num. 11. lib. 2. Su Fuero dado por Don Alonso Rey de Leon, cap. 10. num. 7. lib. 3.

Baeza sus Fueros, cap. 9. n. 2. lib. 3.

Barcelona se reputaba del Derecho Italico, cap. 1. n. 11. lib. 2. Corte de Ataulfo.

Baronio impugnado, cap. 3. n. 9. lib. 2.

Benefactoria, què significa? cap. 6. n. 46. lib. 3.

Bernardo Diaz de Lugo, natural de Huelva, cap. 21. n. 4. lib. 3.

Bernardo Compostelano celebre Canonista, cap. 16. n. 6. lib. 3.

Bibliotheca de Manuscritos de Don Antonio Agustin es rara, y apenas se encuentra, cap. 7. n. 7. lib. 2.

Bijueces Pueblo donde estaba el Tribunal de los Jueces de Castilla, cap. 3. n. 2. lib. 3. Lugar de Castilla la Vieja, y Tribunal de sus Jueces, cap. 6. n. 5. lib. 2.

Brigida Doncella de Escocia, se purga de su delito maravillosamente, cap. 9. n. 8. lib. 2.

Bricio Obispo de Tolòn, califica su inocencia con un milagro, cap. 9. n. 8. lib. 2.

C

Cadaveres entregados à los Buytres, para que los consumieran, cap. 7. num. 6. lib. 1.

Caldaria Ley, que prevenia la purgacion vulgar, cap. 9. n. 3. lib. 2.

Cartagineses sacrificaban sus hijos à Saturno inhumanamente, cap. 7. n. 7. lib. 1. Perdieron el dominio de España, cap. 1. n. 1. lib. 2.

Cardeña sus Fueros, cap. 9. n. 4. lib. 3.

Carmona sus Fueros, cap. 10. n. 8. lib. 3.

Celtiberos proceden de los Celtas Franceses, cap. 1. n. 20. lib. 1.

Cesar Julio vino à Cadiz, y visitò el Templo de Hercules, cap. 7. num. 2. lib. 1. Fue Questor en España, y visitò sus Audiencias, cap. 1. n. 6. lib. 2.

Chancillerias de Valladolid, y Granada, cap. 19. n. 5. lib. 3.

Chinthila Rey de los Godos, se asegura en el Trono por medio de la Religion, cap. 15. n. 1. lib. 2. Junta un Concilio, alli mismo.

Universidad de Huelva 2008

Chronologia su dificultad, cap. 17. n. 1. lib. 3.

Cid Ruy Diaz, hace jurar al Rey Don Alonso, cap. 9. n. 7. lib. 2. Se opone à la sujecion de España al Imperio, cap. 7. n. 4. lib. 3. Se retira del servicio de Don Alonso el Sexto, cap. 8. n. 3. lib. 3.

Cindasvindo ocupa por fuerza el Reyno de los Godos, cap. 16. n. 2. lib. 2. Convoca un Concilio en Toledo, n. 3. Instituye muchas Leyes, que se hallan en el Fuero Godo, cap. 16. n. 5. lib. 2. Abroga las Leyes Estrangeras, num. 5. alli mismo.

Claudia Virgen Vestal, dà una rara prueba de su honestidad, cap. 9. num. 9. lib. 2.

Codigo Theodosiano publicado en España en tiempo del Rey Alarico, cap. 8. n. 4. lib. 2. para que usassen de èl los Romanos, cap. 8. alli mismo.

Colonias en España fueron muchas, cap. 1. n. 8. lib. 2. Sus Privilegios, y distincion de los municipios, n. 8. alli. Representaban la magestad del Pueblo Romano, n. 8.

Compilacion del Fuero Godo no se hizo en tiempo de Sisenando, ni de Chinthila, cap. 14. n. 7. y cap. 15. n. 2. lib. 2. La primera fue en tiempo de Recesvindo, cap. 17. n. 2. lib. 2. La segunda, cap. 19. n. 3. lib. 2. La tercera, cap. 20. n. 4. lib. 2.

Computo fixo de los años de la Creacion del Mundo, es dificil, cap. 17. num. 3. lib. 3.

Concilio de Leon, su celebracion, cap. 6. n. 4. lib. 3. El de Coyanca, cap. 7. n. 2. lib. 3. El Toledano Quinto establece algunas disposiciones conformes à las Leyes Civiles, cap. 15. n. 3. lib. 2. Los Toledanos se celebraban à manera de Cortes, cap. 15. n. 4. lib. 2.

Concordancias de las Partidas, su utilidad, cap. 19. n. 6. lib. 3.

Conde-Establ su antiguedad, y exercicio, cap. 24. n. 11. lib. 2.

Condes tenian autoridad en los Negocios Civiles, y Militares, cap. 24. num. 6. lib. 2. Sus diversos ministerios, cap. 24. n. 1. lib. 2. Los de Castilla, su origen, cap. 2. n. 7. lib. 3.

Condenados à muerte morian despeñados, c. 6. n. 7. lib. 1.

Universidad de Huelva 2008

Costumbre introducida en tiempo de Amalarico, cap. 9. n. 1. lib. 2. Observada en otras muchas Naciones, n. 4. Puesta por Ley en el Fuero de Leon, y de Baeza, num. 4. Abrogada por Honorio Tercero, n. 4. Condenada por la autoridad de los Concilios, y Santos Padres, num. 5. La de estár el Rey à derecho con sus Vassallos, cap. 2. n. 6. lib. 3.

D

Decreto de Gundemaro sobre la autoridad del Metropolitano de Toledo, cap. 12. num. 4. lib. 2.

Desafio su costumbre, cap. 8. n. 2. lib. 3.

Discipulos de Azòn no ayudaron à la obra de las Partidas, cap. 16. n. 6. lib. 3.

Dogaberto impone pena de muerte à los Judios, que no se bautizáran, cap. 13. n. 7. lib. 2.

Dote entre los Vizcaìnos la traìa el marido, cap. 6. n. 7. lib. 1.

Duelos usados en España, cap. 8. n. 2. lib. 3.

Duques primera dignidad entre los Godos, cap. 24. num. 2. lib. 2. Teniàn autoridad en el govierno Civil, y Militar, n. 3.

E

Egica Rey de los Godos, cap. 20. num. 1. lib. 2. Junta un Concilio, num. 3. Instituye diferentes Leyes, cap. 20. n. 5. lib. 2.

Egypcios su particular respeto à los ancianos, cap. 6. n. 6. lib. 1.

Elio Marciano Pro-Consul de la Betica, cap. 1. n. 11. lib. 2.

Epochas de la Era de Nabonazar, cap. 1. n. 11. lib. 1.

Error no se encuentra en la cuenta de la institucion de las Partidas, cap. 17. n. 4. lib. 3.

Ervigio justifica la possession del Reyno, cap. 19. n. 1. lib. 2. Manda quitar de las Leyes el nombre de San Isidoro, n. 3. Instituye diversas Leyes contra los Judios, cap. 19. n. 6. lib. 2.

Escritores estàn varios en sus opiniones, cap. 8. num. 4. lib. 2.

Escalona sus Fueros, cap. 9. n. 7. lib. 3.

España dividida en Citerior, y Ulterior, cap. 1. num. 3. lib. 2. Governada por Pro-Consules, Pretores, y Le-

Universidad de Huelva 2008

Legados, cap. 1. num. 5. lib. 2.

Espãñoles tuvieron particulares Ritos, cap. 7. num. 1. lib. 1. Usaron una de las setenta y dos Lenguas de las de la Torre de Babylonia, cap. 6. n. 12. lib. 2.

Eurico primer Legislador entre los Godos, que diò Leyes en España, cap. 3. num. 1. hasta el fin. Sus Conquistas, y felices propressos, n. 1. y siguientes, lib. 2. Su desgracia por los diversos nombres, que le dàn los Autores, cap. 3. n. 11. lib. 2. Sus Leyes, aunque se comprehenden en el Fuero de los Godos, no se sabe quales sean, cap. 4. n. 3. lib. 2.

F

FAbulas incluyen algunas realidades, cap. 1. n. 6.

Ferreras impugnado, cap. 13. n. 5. lib. 2. cap. 3. n. 3. lib. 3.

Fernan Gonzalez Conde de Castilla, cap. 4. num. 2. Fue preso, y libertado por el Rey de Leon, n. 3. Instituye diversas Leyes, cap. 4. n. 4. lib. 3.

Fernando el Primero Rey de España, cap. 7. n. 1. lib. 3. Celebra el Concilio de Coyanca, n. 2. Fernando el Santo, Rey de Castilla, sus Conquistas, y Fueros, que concediò, cap. 10. n. 8. lib. 3.

Foroneo primer Legislador de los Griegos, cap. 3. n. 6. lib. 2.

Fozataria què significa? cap. 6. n. 46. lib. 3.

Froyla hijo de Don Alonso el Catholico, succede en el Reyno de su padre, cap. 2. n. 5. lib. 3.

Fuero de los Godos llamado en lo antiguo de los Jueces, cap. 4. n. 2. lib. 2. cap. 5. n. 4. De donde se deriva? cap. 5. n. 2. lib. 2. y siguientes. El antiguo de los Godos traducido del Latin al Romance, cap. 6. n. 2. lib. 2. No es tan antigua su traduccion, como afirma Pellicèr, cap. 6. n. 4. lib. 2. Se hizo probablemente en tiempo de los Jueces de Castilla, cap. 6. n. 5. lib. 2. Por tal se llamò Libro de los Jueces, cap. 6. n. 6. lib. 2. El de Sobrave, cap. 1. n. 2. y siguientes, lib. 3. El de Sepulveda dado por Fernan Gonzalez, confirmado por Don Alonso el Sexto, cap. 4. n. 3. lib. 3. El de Baeza, cap. 9. n. 2. lib. 3. El de Santandèr, cap. 10. n. 4. lib.

Universidad de Huelva 2008

lib. 3. El de Badajòz, cap. 10. n. 7. lib. 3. El Real de Eſpaña, cap. 13. n. 1. y ſiguientes, lib. 3. Quien fue ſu Autor, cap. 14. num. 1. lib. 3.

Fueros entendidos por Leyes, cap. 5. n. 6. lib. 2. Los de diverſas Ciudades, cap. 9. n. 2. y ſiguientes, lib. 3. Los de Alarcòn, y Aguilar, cap. 11. n. 2. lib. 3.

G

Gadirico hermano de Athlante, reynò en Cadiz, y le diò ſu nombre, cap. 4. num. 2. lib. 1. Govierno que antiguamente tuvieron los Eſpañoles, cap. 4. n. 3. lib. 1.

Gardingo dignidad entre los Godos, cap. 24. n. 13. lib. 2.

Garcia Hiſpalenſe, ò de Sevilla, celebre Juriſconſulto, cap. 16. n. 6. lib. 3.

Gaſtos demaſiados por Pragmaticas prohibidos, cap. 10. n. 4. lib. 3.

Godos echan de Eſpaña diferentes Naciones Barbaras, cap. 2. n. 4. lib. 2. Viven al principio con las Leyes Romanas, cap. 2. num. 11. lib. 2. Al principio fueron feroces, y deſpues ſe humanaron, cap. 2. num. 11. lib. 2. Se governaron algun tiempo por coſtumbres, cap. 3. n. 7. lib. 2.

Grammatica ſu uſo entre los Eſpañoles, cap. 6. n. 15. lib. 2.

Gregorio Lopez ſu erudicion, y doctrina, cap. 21. n. 3. lib. 3.

Griegos comercian en Eſpaña, num. 34. y 37. cap. 1. lib. 1.

Gundemaro electo Rey por muerte de Uviterico, cap. 12. n. 3. lib. 2. Vence à los Vaſcones, alli miſmo. Declara la Immunidad de los Templos, cap. 12. num. 7. lib. 2.

H

Hercules el Tyrio venerado por Dios entre los Eſpañoles, cap. 1. n. 34. lib. 1. cap. 7. n. 2. lib. 1. Su Templo celebrado eſtaba en Cadiz, cap. 7. n. 2. lib. 1. Su adorno, y ſacrificios, cap. 7. n. 3. lib. 1. El Egypcio no vino à Eſpaña, cap. 7. n. 8. lib. 1.

Hermenegildo preſo, y martyrizado por ſu padre Leovigildo, cap. 1. n. 2. lib. 2.

Hierro caliente, ſu uſo, y circunſtancias para la purgacion vulgar, cap. 9. n. 4. lib. 2.

Hi-

Universidad de Huelva 2008

Hijos-dalgo su Privilegio, cap. 8. n. 4. lib. 3. Resisten las contribuciones, cap. 10. n. 3. lib. 3.

Hijas eran herederas de los padres, cap. 6. n. 8. lib. 1.

Historia verdadera no se encuentra fuera de la Escritura, hasta el tiempo de las Olympiadas, c. 1. n. 7. y 8. lib. 1. Se vale de la presumpcion, congeturas, y verisimilitud, cap. 1. n. 11. lib. 1. La de Ethiopia contenia la de los Athlantidas, cap. 4. n. 3. lib. 1. Sus propiedades, cap. 20. n. 1. lib. 3.

Historiador debe comenzar desde el principio de las cosas, cap. 3. n. 1. lib. 1.

Honda su uso practicado entre los Españoles, cap. 6. n. 4. lib. 1. Su destreza celebrada en Italia, ibi.

Humo muerto castigo de los pecados de liviandad, cap. 9. n. 8. lib. 3.

Hurto pena de muerte à los que lo cometen, cap. 9. n. 7. lib. 3.

I

Iberos unos Orientales, y otros Occidentales, cap. 1. num. 29. lib. 1. Tenian un Cingulo con que medir los muchachos, y mugeres, cap. 6. n. 3. lib. 1. Dividian los miembros del cuerpo, y los sepultaban entre piedras, alli mismo.

Igamenes de los Dioses no se encontraban en los Templos, cap. 7. n. 5. lib. 1.

Iglesia de Toledo, sus Manuscritos, cap. 6. n. 4. lib. 2.

Ildegundis toma en la mano un hierro ardiendo para purificar su inocencia, cap. 9. n. 8. lib. 2.

Immunidad local declarada por el Rey Gundemaro, cap. 12. n. 7. lib. 2.

Imprenta su invencion, cap. 7. n. 1. lib. 2.

Inscripcion del Quaderno de las Leyes del Fuero Godo, cap. 14. n. 3. y n. 7. lib. 2. Mal entendida de las del Quaderno de las Leyes de el Fuero, cap. 6. n. 6. lib. 2.

Israelitas piden Rey à Samuèl, cap. 1. n. 10. lib. 1.

J

Javalies no se acercaban al Templo de Hercules, cap. 7. num. 3. lib. 1.

Jones tenian la verdadera Lengua Griega, cap. 1. n. 41. lib. 1.

Judios en España solicitaban los Moros, para que vinieran contra ella, cap. 20. num.

Universidad de Huelva 2008

num.5. lib.2. Su expulsion mandada por Leyes de Castilla, cap.4. n.7. lib.3.

Jueces de Castilla, y su govierno, cap. 3. n. 1. y sig. lib. 3. Instituyen algunas Leyes, n.8. alli mismo.

L

Lacedemonios cuidaban la agilidad de sus Republicanos, cap. 10. num. 3. lib.1. Veneraban à los mayores en edad, cap.6. n.6. lib. 1.

Lain Calvo Juez de Castilla, cap.3. n.4. lib.3.

Lana fue vestidura profana entre los Egypcios, cap.7. n.4. lib.1.

Leovigildo abroga unas Leyes, y instituye otras, cap. 10. n.3. lib.2. Usa de las insignias Reales, cap. 10. n.5. lib. 2. Se cree probablemente, que abjurò la Secta Arriana, cap. 10. n. fin. Se ignora quales sean las Leyes, que instituyò, num. 6. alli mismo. Dà la muerte à su hijo Hermenegildo, cap.11.n.2. lib.2.

Lengua se muda con el tiempo, cap.5. n.1. lib. 2. cap. 6. num. 14. La Castellana quanto ha degenerado de su dialecto, cap.5. num.1. lib.2. Viciada con voces Arabigas por el tiempo de el Rey Don Alonso el Sabio, cap.6. n. 10. lib.2. Se ignora qual fue la primitiva, cap.6. n.12. lib.2. La Española es Latina corrompida, cap.6. n. 17. La Latina corrompida en Italia, cap. 6. n.17. Y en España, alli n. 17.

Ley de Toro condena los juramentos supersticiosos, cap. 9. n.7. lib.2.

Leyes en España se reconocieron desde su primera poblacion, cap.3. n.3. lib. 1. Reparadas por Abidis, antiguo Rey de España, cap.3. n.5. y 6. lib.1. Dadas à los Vizcainos por Augusto Cesar, cap.3. n.7. lib.1. Por los Romanos à los Pueblos, que sujetaban, cap.3. n.7. lib.1. Las de los Athlantidas descritas por Platòn, cap.4. n.3. lib. 1. Sus determinaciones, ibi. Son vida de la Republica, cap.5. n.1. lib. 1. Las primitivas de España miraban à la conservacion de sus Monarcas, cap. 5. n.2. lib.1. Unas son comunes, y otras municipales, cap.6. n.1. lib.1. Las rituales de los Españoles, cap. 7. n. 1. y siguientes, lib. 1. Las de Osiris son fa-

Universidad de Huelva 2008

fabulosas, cap. 7. n. 8. lib. 1. Las Romanas observadas en España, cap. 1. n. 9. lib. 2. En particular las que dieron en Emperadores, cap. 1. n. 11. lib. 2. Observadas en España en tiempo de los Godos, cap. 2. n. 11. lib. 2. Algunas superfluas revocadas por Leovigildo, cap. 10. n. 3. lib. 2. Su multitud es causa de confusiones, alli mismo. Las Godas se observaron en la Galia Gotica hasta el tiempo de Juan Octavo, cap. 10. n. 5. lib. 2. Las de Immunidad instituìdas, cap. 12. n. 7. lib. 2. Las instituìdas en el Concilio quarto de Toledo, cap. 14. n. 2. lib. 2. Las Goticas se mandaron quitar del Quaderno en que estaban con nombre de San Isidoro, c. 14. n. 7. lib. 2. Las puestas en el Concilio sexto Toledano, cap. 15. n. 5. lib. 2. Las de los Godos recopiladas, cap. 23. Las fundamentales despues de la pèrdida de España, cap. 1. n. 3. lib. 3. Las Godas abrogadas en el Concilio de Barcelona, cap. 7. n. 2. Las del Fuero, su institucion, cap. 13. n. 1. y siguientes.

Lino vestidura usada por los Españoles en los sacrificios, cap. 7. n. 34. lib. 1.

Lusitanos cortaban à los Cautivos la mano derecha para ofrecerla à los Dioses, cap. 7. n. 7. lib. 1.

Liuva cede la mayor parte del Reyno à su hermano Leovigildo, cap. 10. n. 2. lib. 20.

Liuva hijo de Recaredo, sus amables prendas, cap. 12. n. 1. lib. 2. Muriò à traycion, cap. 12. n. 1.

M

Madrid no quiso admitir el Fuero Real, cap. 20. n. 7. lib. 31.

Magnates eran los grandes Señores, cap. 24. num. 13. lib. 2.

Magnates, y Proceres assistian en los Concilios, que se celebraban en España, cap. 15. n. 4. lib. 2. Firmaban despues de los Obispos, alli mismo.

Manuscritos de las Leyes del Fuero, su antiguedad, cap. 6. n. 6. lib. 2. No tienen los caracteres antiguos Goticos, cap. 6. n. 6. lib. 2. Ay seis en la Santa Iglesia de Toledo, cap. 7. n. 2. lib. 2. La antiguedad de ellos, cap. 7. n. 5. lib. 2. Se en-

Universidad de Huelva 2008

cuentran diferentes, n. 6. y siguientes.
Matrimonios entre Godos, y Romanos, cap. 23. num. 9. lib. 2.
Marido debia ser mayor en edad, que la muger, cap. 23. n. 9. lib. 2.
Maquilas su significado, cap. 6. n. 46. lib. 3.
Mandacion su significado, cap. 6. n. 46. lib. 3.
Maneria, què significa? cap. 6. n. 46. lib. 3.
Mariana impugnado, cap. 8. n. 5. lib. 2.
Mayorino, què significa? cap. 6. n. 46. lib. 3.
Medicos sus penas en caso de curar mal los enfermos, cap. 23. n. 25. lib. 2.
Menor entre los Tharteſios no podia deponer contra el mayor, cap. 6. n. 2. lib. 1.
Merida gozaba del Derecho Italico, cap. 1. n. 11. lib. 2.
Mercurio Tremegiſto primer Legislador de los Egypcios, cap. 3. n. 7. lib. 2.
Minas de oro, y plata conocidas antiguamente en Eſpaña, cap. 1. n. 42. lib. 1.
Mythico tiempo, incluye fabulas, y alegorias, cap. 1. n. 7. lib. 1.
Monarquias congeturadas en el Occidente, como las huvo en el Oriente, cap. 1. n. 9. y 10. lib. 1. cap. 2. n. 4. lib. 1. Quales fueſſen, ſe ignora, n. 11. lib. 1.
Monarquia es el mejor modo de govierno, cap. 4. n. 1. lib. 1.
Moros su entrada en Eſpaña, cap. 1. n. 1. lib. 3.
Monatario su significado, cap. 6. n. 46. lib. 3.
Montalvo Alfonſo Diaz primer Comentador de las Partidas, cap. 21. n. 2. lib. 3.
Montano Obiſpo de Toledo, ſu milagroſa juſtificacion, cap. 9. n. 1. lib. 2.
Mugeres no entraban en el Templo de Hercules, cap. 7. n. 3. lib. 1. Las publicas ſeveramente caſtigadas, cap. 23. n. 12. lib. 2. Las propias prohibidas à los Eſcleſiaſticos en Eſpaña por Don Fruela, cap. 2. n. 5. lib. 3.
Municipios en Eſpaña fueron diverſos, cap. 1. n. 8. lib. 2. Sus prerrogativas, num. 8. Vivian con Leyes propias, num. 8.
Muzarabes ſe governaron por las Leyes Godas, cap. 8. n. 5. lib. 3.

N

Neptuno dà Leyes à los Eſpañoles, cap. 4. n. 3. lib. 3. No admitieron los Eſ-

Universidad de Huelva 2008

Españoles otras Leyes que las suyas, cap. 5. n. 1. lib. 1.
Neptuno se llamò assi, por haver entrado por mar en España, cap. 5. n. 6. lib. 1.
Niebla sus Privilegios, cap. 13. n. 3. lib. 3.
Niños del Horno de Babylonia, cap. 3. n. 7. lib. 3.
Nobles no sean puestos à question de tormento, cap. 23. n. 6. lib. 2.
Nombre de Ciudad comunmente se toma del Fundador, cap. 1. n. 36. lib. 1.
Numa Pompilio diò Leyes à los Romanos, cap. 3. n. 8. lib. 2.
Nucio su significado, cap. 6. num. 46. lib. 3.
Numero septenario, sus excelencias, cap. 18. n. 1. lib. 3.

O

Obeliscos designan entre los Españoles las victorias conseguidas, cap. 6. n. 4. lib. 1.
Obispos Cartaginenses resisten la autoridad del Metropolitano de Toledo, cap. 12. n. 5. lib. 2. Tenian obligacion de ir à la guerra por la defensa de la Patria, cap. 18. n. 5.
Olympiadas principio de la historia, cap. 3. n. 7. lib. 1.
Opiniones de Azon se hallan entre las Leyes de Partida, cap. 16. n. 6. lib. 3.
Oracion sobre el hierro caliente, cap. 9. n. 4. lib. 2.
Osiris no vino à España, cap. 7. n. 8. lib. 1.

P

Palabras injuriosas en tiempo de los Godos, cap. 23. n. 26. lib. 2.
Palencia su Universidad, cap. 16. n. 7. lib. 3. Se transfiere à Salamanca, alli mismo.
Papirio compila las Leyes de los Reyes de Roma, cap. 19. n. 2. lib. 3.
Partidas su division, y nombre, cap. 18. n. 1. y siguientes, lib. 3. Se deduxeron de los Sagrados Canones, Leyes de los Romanos, y costumbres de el Reyno, cap. 19. n. 1. lib. 3. Se compusieron en siete años, cap. 19. n. 2. lib. 3. Su promulgacion, cap. 20. n. 1. y siguientes. Se hizo en tiempo de Don Alonso el Onceno, cap. 20. n. 4. lib. 3. Fueron corregidas en las Cortes de Alcalà, cap. 20. n. 4. alli mismo. Su institucion, cap. 11. n. 6. lib. 3. Las principiò, y acabò el

Universidad de Huelva 2008

Rey Don Alonso el Sabio, cap. 12. en todo èl, lib. 3. Están arregladas à las disposiciones de el Derecho Civil, y Canonico, cap. 16. n. 4. lib. 3. Quienes las formaron, n. 2. y siguientes.

Particion de tierras entre Romanos, y Godos, cap. 23. n. 24. lib. 2.

Parricidas entre los Españoles morian cubiertos de piedras, cap. 6. n. 7. lib. 1.

Pelayo Rey electo despues de la pèrdida de España, cap. 1. n. 3. lib. 3.

Pellicèr impugnado, cap. 6. n. 2. lib. 2.

Petronio Vicario de las Españas, cap. 1. n. 13. lib. 2.

Posturas su significado, cap. 9. n. 7. lib. 3.

Proceres eran grandes Señores entre los Godos, cap. 24. n. 13. lib. 2.

Prologo de las Partidas describe el año de la institucion, cap. 17. n. 2. y siguientes, lib. 3.

Principios facilitan el conocimiento de los fines, cap. 1. n. 12. lib. 1.

Pueblo primero en España se ignora qual sea, cap. 1. n. 23. lib. 1.

Purgacion vulgar observada en España desde el tiempo de Amalarico, cap. 9. n. 2. lib. 2. Modo de practicarla, alli mismo. Condenada por Honorio III. n. 4. Raros prodigios sucedidos mediante ella, n. 8.

Q

Quaderno de las Leyes antiguas de los Godos dado à luz por Pitheo, cap. 6. num. 7. lib. 2. No fue visto por los Autores, que lo alegan, cap. 14. n. 7. lib. 2. El de Villadiego no corresponde al de Lindembrogio, cap. 15. n. 5. lib. 2. Las Leyes en èl contenidas son de la segunda Coleccion en tiempo de Ervigio, cap. 20. n. 4. lib. 2.

Quirico Arzobispo de Toledo celebra la Coronacion de Ubamba, cap. 8. n. 3. lib. 2.

R

Rausum su significacion, cap. 6. n. 46. lib. 3.

Recaredo abjura el Arrianismo, cap. 11. num. 4. lib. 2. Convoca un Concilio en Toledo, n. 4. alli mismo. Algunos creen, que abrogò muchas Leyes de su padre, cap. 11. n. 6. lib. 2. Leyes que instituyò, cap. 11. n. 9. lib. 2.

Universidad de Huelva 2008

Recaredo Segundo fue electo despues de Sisebuto su padre, cap. 13. n. 12. lib. 2.

Recesvindo Rey de los Godos, entra à reynar con Cindasvindo su padre, cap. 17. n. 1. lib. 2. Junta el Concilio octavo de Toledo, n. 2. alli mismo. Hace la primera Compilacion de las Leyes Godas, n. 2. Abroga las Leyes Romanas, n. 2.

Religion es el medio de afianzar las Monarquias, cap. 15. n. 1. lib. 2.

Republica Romana instituye muchas Leyes, cap. 19. n. 2. lib. 3.

Rey de Aragon se obligò venir à las Cortes de Castilla, cap. 10. n. 2. lib. 3.

Reyes no tienen origen firme à excepcion de los que constan en la Escritura, cap. 1. n. 11. lib. 1. Los verdaderos en lo antiguo constan en la Sagrada Escritura, cap. 2. n. 1. lib. 1. Los de España desde su fundacion, cap. 2. n. 2. lib. 1. Se numeran quarenta, cap. 2. n. 5. lib. 1.

Reynos, y Reyes verdaderos constan de la Sagrada Escritura, cap. 1. n. 8. y fig. lib. 1.

Rodrigo ultimo Rey de los Godos, cap. 22. n. 1. Hace prisionero à Uvitiza, n. 1. Violenta à la hija de D. Julian, n. 3.

Romance Castellano no es la primitiva Lengua de España, cap. 6. n. 2. lib. 2. Se dixo de la Lengua Romana, cap. 6. n. 17. lib. 2.

Romanos se apoderan de España, cap. 1. num. 1. lib. 2. Embian à ella diversos Pro-Consules, cap. 1. n. 3. lib. 2. Instituyen Audiencias, y Tribunales, cap. 1. n. 6. lib. 2. Dieron Leyes à las gentes, que subjugaron, cap. 1. n. 9. lib. 2. Posseyeron à España quasi setecientos años, cap. 3. n. 1. lib. 2. No podian sufrir la rigidez de las Leyes Godas, cap. 8. n. 7. lib. 2.

Rufino Aquileyense traduce paraphrasticamente la Historia de Josepho Hebreo, cap. 1. n. 14. lib. 1. Florece en tiempo de San Geronymo, y escrive diversas Apologias contra el Santo, cap. 1. n. 15. lib. 1.

S

Salamanca su Fuero, cap. 9. n. 10. lib. 3. Su Universidad, cap. 16. n. 7. lib. 3.

Sancho Ramirez Rey de Aragon, diò Fueros à los Infan-

Universidad de Huelva 2008

fanzones de Sobrarve, cap. 1. n. 3. lib. 3.

Sancho Garcia Conde de Castilla, cap. 5. num. 1. lib. 3. Instituye diferentes Leyes, n. 3. Fomentò la Nobleza, num. 3.

Sancho Rey de Castilla, despoſſee à ſus hermanos, cap. 8. n. 1. lib. 3. Muere à manos de Adolfo Vellido, n. 2. alli.

Sancho Rey de Castilla, llamado el deſeado, cap. 10. n. 1. lib. 3.

Santandèr ſu Fuero, cap. 10. n. 4. lib. 3.

Sayon Miniſtro de Juſticia, oy Alguacil, cap. 24. num. 19. lib. 3.

Sepulveda fundacion del Conde Fernan Gonzalez, cap. 4. n. 3. lib. 3. Sus Fueros.

Septenario numero, ſus excelencias, cap. 17. n. 1. lib. 3.

Sevilla Convento Juridico al tiempo de los Romanos, cap. 1. n. 12. lib. 2. Su Fuero dado por el Santo Rey Don Fernando, cap. 8. n. 6. lib. 3. cap. 10. n. 8. lib. 3.

Sigilo ſe debe obſervar en materias importantes, cap. 24. n. 8. lib. 2.

Sigisberto Gamblacenſe reprehendido, cap. 16. n. 1. lib. 2.

Sisberto Arzobiſpo de Toledo, mueve una ſedicion en el Reyno, cap. 20. num. 3. lib. 2.

Siſebuto exaltado al Trono, cap. 13. n. 1. lib. 2. Sus piadoſas acciones, alli miſmo. Inſtituye algunas Leyes contra los Judios, num. 2. alli miſmo. Reſtablece la Diſciplina Militar, n. 2.

Siſenando mueve à ſu favor las Armas de Francia, cap. 14. n. 8. lib. 2. Junta un Concilio Nacional en Toledo, alli miſmo. Pide en el Concilio ſe corrijan los abuſos de la Diſciplina Eccleſiaſtica, cap. 14. num. 8. lib. 2.

Sodomitas caſtigados con pena particular, cap. 23. n. 13. lib. 2.

Solòn compone la Hiſtoria de los Athlantidas, cap. 4. n. 3. lib. 1. Es el primero, que diò Leyes à los Athenienſes, cap. 3. n. 6. lib. 2.

Suſana ſu Hiſtoria, cap. 3. n. 7. lib. 3.

T

TAblas de las Leyes fueron doce, cap. 19. n. 2. lib. 3.

Tharteſo Ciudad populoſa en Eſpaña, cap. 1. num. 37. lib. 1. Se encontraban minas de oro, y plata, cap. 1. n. 42. lib. 1.

Thar-

Universidad de Huelva 2008

Tharteſios antiguamente entendidos por los Eſpañoles, cap. 1. n. 34. lib. 1. Se eſtendian haſta el Rio Tajo, cap. 1. n. 35. lib. 1.

Tharſis primer Poblador de Eſpaña, cap. 1. num. 31. y ſig. lib. 1. Argumentaſe de la preſumpcion, veriſimilitud, y congetura, cap. 1. n. 31. lib. 1. Argumentaſe de la ſimilitud del nombre, cap. 1. n. 34. lib. 1. Autoridades que lo califican, n. 40. y ſig. lib. 1.

Thiufado dignidad en la Milicia de los Godos, cap. 24. n. 14. lib. 2.

Tiberiano Vicario de las Eſpañas, cap. 1. n. 12. lib. 2.

Tiempo ſe divide en tres: Adelon, Mythico, y Hiſtorico, cap. 1. n. 5. y ſig. lib. 1.

Tierras repartidas entre Godos, y Romanos, cap. 23. n. 24. lib. 2.

Toledo Aſsiento, y Corte de Leovigildo, cap. 11. n. 1. lib. 3. Conquiſtada por D. Alonſo el Sexto, cap. 8. n. 4. lib. 3. Sus Fueros referidos, n. 5. y 7.

Traydores la pena con que eran caſtigados, cap. 23. n. 3. lib. 2.

Tubal comunmente reputado primer Poblador de Eſpaña, cap. 1. n. 2. lib. 1. No ay Autor, que lo diga antes de la Venida de Chriſto, cap. 1. n. 13. lib. 1. Poblò los Iberos, n. 13. lib. 1. Autores que lo creen primer Poblador, cap. 1. n. 16. y ſig. Creido de los Portugueſes, y Navarros por ſu Fundador, cap. 1. n. 26. lib. 1. Es incierta la Fundacion, que le atribuyen, cap. 1. n. 27. lib. 1. De las Sagradas Letras conſta, que no poblò en Eſpaña, cap. 1. num. 27. lib. 1. Puebla en Grecia, cap. 1. n. 29. Y ſegun algunos, fundò à Theſalia, cap. 1. n. 41. lib. 1.

Tubalt, què ſea, cap. 1. n. 8. lib. 3.

Tulga Rey de los Godos, cap. 16. n. 1. lib. 2. Viviò muy poco, alli miſmo.

Turdulos Pueblos à las orillas del Betis tuvieron Leyes, cap. 3. n. 3. lib. 1. Creìan que eran tan antiguas, que tenian ſeis mil años, cap. 3. n. 3. lib. 1.

V

Valdès equivocado, en que las Leyes Godas eſtaban en Lengua Gotica, cap. 6. n. 8. lib. 2.

Ubamba es elevado al Trono por aclamacion, cap. 18. n. 1.

Universidad de Huelva 2008

n. 1. lib. 2. No quiso usar de la autoridad Real hasta ser ungido, n. 3. Fue de esclarecido linage, cap. 18. n. 3. Triunfa en Toledo de Paulo, y otros rebeldes, n. 3. Instituye diversas Leyes, n. 4. Celebra un Concilio, n. 5. Cede el Reyno à Ervigio, n. 6.

Version de las Leyes del Fuero Godo se juzga muy moderna, cap. 6. n. 7. lib. 2.

Vestido pacifico, y largo en el Monarca denota haver instituìdo Leyes, cap. 10. n. 3. lib. 2.

Villadiego Alfonso unico Comentador de las Leyes del Fuero, cap. 25. n. 2. lib. 2.

Virtud causa de emulacion, cap. 7. n. 2. lib. 1.

Vizcaìna Lengua puede creerse es la primitiva de Espaòa, cap. 6. n. 19. lib. 2.

Usaticos de Cataluña, su origen, cap. 7. n. 2. lib. 3.

Uvitiza Rey de los Godos, cap. 21. n. 1. lib. 2. Principios loables de su Reynado, n. 1. Manda sacar los ojos à Theodofredo, n. 1. Persigue al Principe Don Pelayo, n. 1. Instituye Leyes muy perversas, n. 2.

Uviterico usurpa tyranamente el Reyno à Liuva, cap. 12. lib. 2. Fue siempre vencido en las batallas, alli mismo. Muriò violentamente à manos de sus Vassallos, alli mismo.

Zahorones su significado, cap. 6. n. 46. lib. 3.

Zamora reedificada se govierna por las Leyes de los Godos, cap. 7. n. 5. lib. 3.

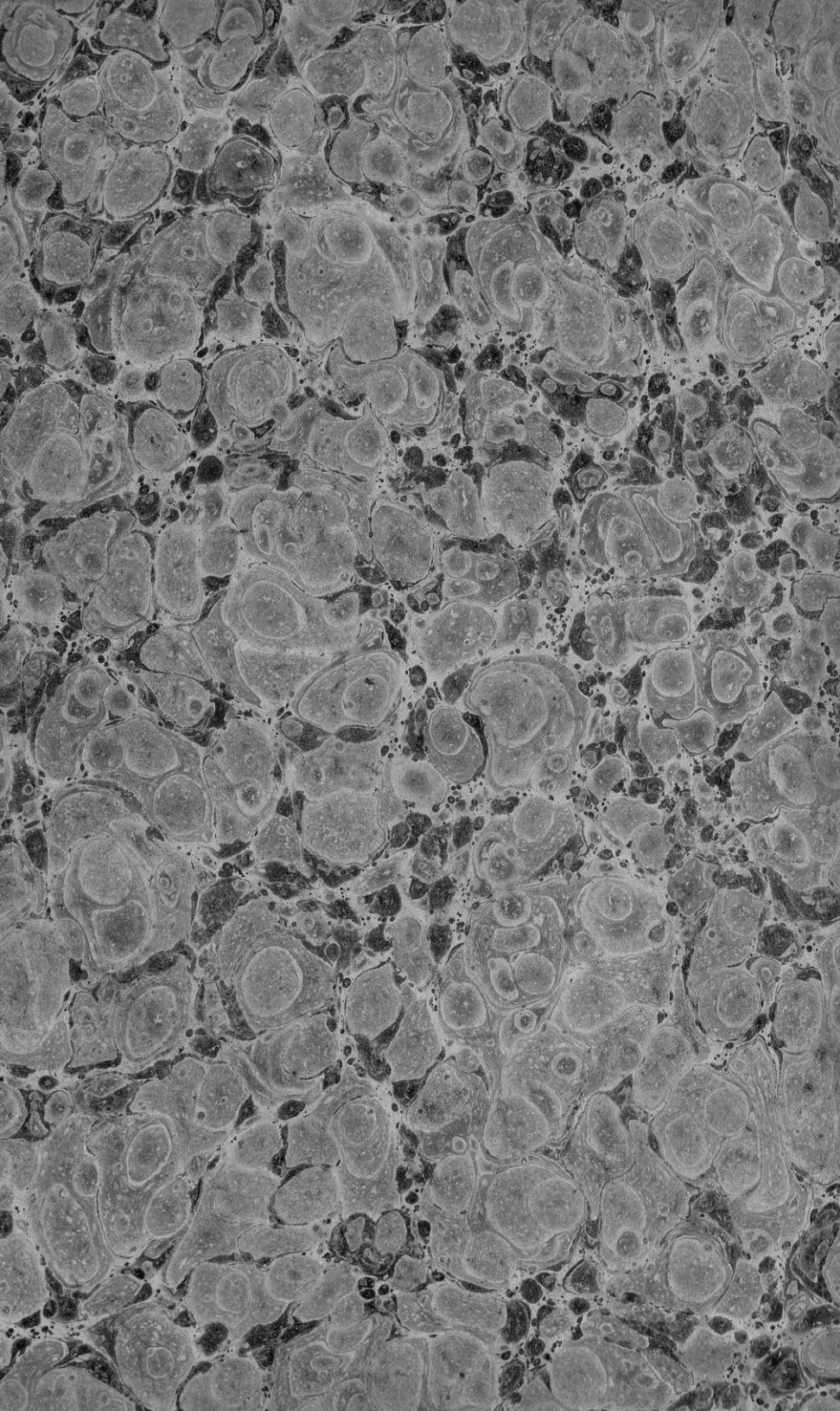
FIN.

Universidad de Huelva 2008

Universidad de Huelva 2008

Universidad de Huelva 2008

Universidad de Huelva 2008



Universidad de Huelva 2008

FERNANDEZ PRIETO.

DERECHO REAL DE ESPAÑA.

FA
XVIII
A 4
7

Universidad de Huelva 200